

Ley de agua potable y saneamiento

FECHA 5/3/2021 HORA 3:00PM

Rosaura S.

Considerando primero: Que de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 15, “El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación. (...)”;

Considerando segundo: Que las aguas superficiales o subterráneas del país son propiedad del Estado dominicano, por lo que, no existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas;

Considerando tercero: Que el Estado debe velar por la protección de la salud de sus ciudadanos, lo que implica la promoción de una nueva cultura del agua en todos los niveles de participación del sector;

Considerando cuarto: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo, como herramienta fundamental del sistema nacional de planificación, contiene las prioridades nacionales de desarrollo hasta el año 2030 y es el marco de referencia de las distintas estrategias y acciones en cada uno de los sectores nacionales;

Considerando quinto: Que de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 147 inc. 1, “El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley”;

Considerando sexto: Que el sector agua potable y saneamiento requiere de un ordenamiento institucional moderno, que esté reglamentado a través de una normativa legal que sea amplia y flexible y que refleje las relaciones entre los distintos actores que intervienen en éste;

Considerando séptimo: Que la reforma y modernización significa para este sector nuevas actitudes, tanto de las instituciones que lo conforman como de sus recursos humanos, de los usuarios, de la sociedad en general, así como de nuevas líneas políticas hacia el sector;

Considerando octavo: Que el Estado es el promotor del proceso de reforma y modernización, y, por lo tanto, las instituciones públicas existentes en el sector de agua potable y saneamiento deben ser responsables de su propia reforma;

Considerando noveno: Que dicha reforma y modernización de este sector implica una reasignación de roles, funciones, responsabilidades y distintos criterios de asignación de recursos entre sus diversas dependencias (INAPA, CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA, CORAAPLATA, CORAAROM, CORAABO, CORAAVEGA, CORAACANA y CORAAMON), así como las regiones, provincias, municipios, distritos municipales, el sector público, el privado y la comunidad;

Considerando décimo: Que la necesidad de reglas claras y la ampliación del ámbito de actuación a otros actores que participan en el sector implica la exigencia de una separación de roles en las instituciones, en la que queden definidos claramente la

formulación de políticas, planificación y financiamiento sectorial, la regulación, fiscalización y control, el operativo o de prestación de los servicios y el de usuarios;

Considerando décimo primero: Que las autorizaciones de uso de aguas o licencias para la prestación de servicios de agua potable y saneamiento deben ser otorgados por el Ministerio de Salud Pública a los prestadores habilitados por el titular del servicio, debiendo los prestadores de servicios emplear las aguas con eficiencia e instalar dispositivos de control y medición para su distribución y aprovechamiento adecuados.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos (NA-RS- 001-03) Resolución NO. 15/2009, del 23 de abril de 2009, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 28 de julio 2010;

Vista: Las Directrices para la Protección del Consumidor aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 39/248, del 16 de abril 1985, ampliadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, del 26 de julio 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, del 22 de diciembre 2015;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 5852 del 29 de marzo de 1962 y sus modificaciones sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y las leyes que la modifican y complementan;

Vista: La Ley No. 5994 y sus Reglamentos del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados INAPA, y sus reglamentos;

Vista: La Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y su Reglamento No. 1558 del 29 de junio de 1966;

Vista: La Ley No. 305 del 23 de mayo de 1968, que establece una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas;

Vista: La Ley No. 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

Vista: La Ley No. 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su Reglamento No. 3402 del 25 de abril de 1973;

Vista: La Ley No. 582 del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN);

Vista: La Ley No. 602 del 20 de mayo año 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR);

Vista: La Ley No. 322 de junio del 1981, que establece que para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación o pueda ser contratada por el estado dominicano, dicha persona física o empresa deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto;

Vista: La Ley No. 89 del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA);

Vista: La Ley No. 142-97 del 1ro de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPLATA);

Vista: La Ley No. 385-98 del 18 de agosto de 1998, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Romana (CORAAROM);

Vista: La Ley No. 64-00 del 18 de agosto del año 2000, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley No. 42-01 del 8 de marzo del 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley No. 93-05 del 26 de febrero 2005, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAAMON);

Visto: El Decreto No. 42-05 del 1 de febrero del 2005, que establece el Reglamento de Agua para Consumo Humano;

Vista: La Ley No. 122-05 del 08 de abril 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro;

Vista: La Ley No. 358- 05 del 09 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

Vista: La Ley No. 512-05 del 22 de noviembre 2005, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA);

Vista: La Ley No. 340-06 del 18 de agosto 2006, sobre Compra y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; la Ley NO. 449-06 que la modifica y su Reglamento de Aplicación No. 542-1 del 6 de septiembre 2012;

Visto: El Decreto No. 249-06 del 2 de noviembre de 2006, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Punta Cana (CORAACANA);

Vista: La Ley No. 428-06 del 21 de noviembre 2006, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca chica (CORAABO);

Vista: La Ley No. 494-06 del 27 de diciembre 2006, de organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Vista: La Ley No. 496-06 del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

Vista: La Ley No. 498-06 del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: Ley No. 41-08 del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley No. 42-08 del 25 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

Vista: La creación con carácter transitorio, por el Decreto No. 465-11, del Consejo Directivo para la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.

Vista: La Ley No. 01-12 del 25 de enero del 2012, Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030;

Vista: La Ley No. 247-12 del 9 de agosto del 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley No. 166-12 del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la calidad (SIDOCAL);

Vista: La Norma Ambiental sobre Control de Descargas a Aguas Superficiales, Alcantarilla do Sanitario y Aguas Costeras (NA-CDAS-2012), Resolución 022/2012 del 12 de septiembre del 2012, y sus Anexos I y II, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto: El Decreto No. 111-15 del 22 de abril de 2015, que crea el Reglamento del Sistema Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Servicios Públicos;

Vista: La Norma No. 436 de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (NORDOM No. 436) que regula las descargas de aguas residuales;

Vista: La Ley No. 44-18 del 8 de agosto de 2018, que establece el Pago por Servicios Ambientales;

Vista: Ley No. 47-20 del 20 de febrero del 2020, de Alianzas Público-Privadas.

TÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN,
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y FUNCIÓN DEL SECTOR AGUA
POTABLE

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer la organización institucional del sector de agua potable y saneamiento, incluyendo el desarrollo de las tareas vinculadas a la formulación de políticas públicas, a la planificación y al financiamiento del sector; a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento tanto en el ámbito urbano como rural y a la regulación, fiscalización y control integral del desempeño de todos los actores involucrados en estas actividades.

Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos básicos de esta ley son:

- 1) Dotar al sector agua potable y saneamiento de una estructura institucional transparente, eficaz y eficiente con una adecuada asignación de responsabilidades y funciones a los distintos organismos que son parte de la organización institucional, que permita cumplir con los objetivos y metas específicas del sector;
- 2) Separar las funciones de formulación de políticas y planificación del sector, las de regulación, fiscalización y control de los servicios y las de prestación de los servicios;
- 3) Proteger la salud pública, el medio ambiente y los recursos hídricos, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes;
- 4) Garantizar las condiciones básicas de prestación, definidas como obligatoriedad, regularidad, continuidad, calidad y eficacia de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, de conformidad con el régimen de esta ley y su normativa reglamentaria;
- 5) Promover el desarrollo de herramientas de participación de la sociedad civil tanto en las tareas de formulación de políticas públicas como en la planificación, fiscalización y control de la prestación de los servicios;
- 6) Asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente de los sistemas de provisión de agua potable y saneamiento y promover su expansión para lograr el acceso generalizado a los mismos;
- 7) Definir los derechos y obligaciones de cada uno de los actores que intervienen en las actividades comprendidas en esta ley y el marco normativo al que deben ajustarse;
- 8) Mantener el equilibrio en las relaciones entre usuarios y prestadores, a través de la protección de los derechos de los primeros y de la preservación de las condiciones de seguridad jurídica de los segundos;
- 9) Promover la adopción de tarifas justas que reflejen el costo económico de la prestación de los servicios, los principios de equidad y solidaridad y se adecuen a la capacidad de pago de los usuarios;
- 10) Desarrollar mecanismos de financiamiento ajustados a criterios de equidad y solidaridad que eliminen la exclusión del acceso a estos servicios de los sectores vulnerables de la

comunidad;

- 11) Favorecer la descentralización de los servicios cuando los gobiernos locales u organizaciones de la sociedad civil, estén en condiciones de prestarlos con calidad, regularidad, continuidad y eficacia;
- 12) Promover el desarrollo de modelos de gestión de servicios con participación pública-privada, comunitaria o de organizaciones de la sociedad civil y de los gobiernos locales, especialmente en el ámbito rural y periurbano.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definición de los servicios. Para los efectos de por esta ley y su normativa reglamentaria, se entenderá por:

- 1) **Acometida de agua potable:** Conjunto de tuberías, piezas y accesorios que enlaza la red de distribución del sistema de abastecimiento público (acueducto) con las instalaciones interiores de la edificación del usuario;
- 2) **Acometida sanitaria:** Conjunto de tuberías, piezas y accesorios que enlaza el sistema de drenaje sanitario de una edificación con un conector inter domiciliario o con la red secundaria del sistema de alcantarillado público;
- 3) **Acuífero:** Unidad geológica saturada y permeable capaz de transmitir cantidades significativas de agua bajo gradientes hidráulicos ordinarios o normales;
- 4) **Agua:** Sustancia líquida formada por la combinación de una molécula de oxígeno y dos de hidrógeno, inodora, insípida, incolora y transparente;
- 5) **Agua tratada:** Aquella que reúne las características propias del agua potable después de haber sido sometida a un tratamiento adecuado mediante procesos tecnológicos, para hacerla apta para consumo;
- 6) **Agua cruda:** Agua en estado natural, no sometida a ningún tipo de tratamiento y susceptible de ser potabilizada;
- 7) **Agua no contabilizada:** Volumen de agua producida, pero no facturada a los usuarios. Comprende las pérdidas de agua por fugas en la red, sub-medición de consumos, deficiente asignación de consumos, consumos clandestinos y consumo en procesos de potabilización;
- 8) **Agua para consumo humano:** Agua que tiene la calidad sanitaria y los micronutrientes establecidos por el Reglamento núm. 42-05 del Ministerio de Salud Pública, en las normas nacionales y en las Guías de la Organización Mundial de la Salud (OMS);
- 9) **Agua potable:** Agua con características físicas, químicas y biológicas apta para el consumo humano;
- 10) **Agua producida:** Volumen de agua potable, que ha sido tratado o dispuesto para su distribución entre los usuarios de un prestador de servicios;

- 11) **Agua residual:** Agua descargada después de su uso doméstico, industrial, comercial, agrícola, agropecuario o de cualquiera otra índole y cuya calidad ha sido degradada por la incorporación de agentes contaminantes físicos, químicos o biológicos, potencialmente agresivos para los cuerpos receptores, la salud humana y el medio ambiente;
- 12) **Agua residual tratada:** Aguas residuales procesadas en sistemas de tratamiento cumpliendo con los requisitos de calidad de las normas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas o a sus posibilidades de reuso;
- 13) **Aguas subterráneas:** Aguas dulces que se encuentran entre los espacios de las partículas de suelo y grietas de las rocas subterráneas naturales, normalmente en mantos acuíferos, aprovechados usualmente para riego o consumo humano mediante pozos;
- 14) **Aguas superficiales:** Toda el agua expuesta naturalmente a la atmósfera en ríos, lagos, depósitos, estanques, charcos, arroyos, represas, mares y otros cuerpos de agua;
- 15) **Alcantarillado pluvial:** Sistema de dispositivos superficiales, cámaras y ductos subterráneos para la recolección, conducción y vertido de las aguas lluvias en los drenajes y cuerpos receptores naturales o artificiales, incluyendo el escurrimiento superficial y las aguas de limpieza de las calles;
- 16) **Alcantarillado sanitario:** Sistema de tuberías, estructuras físicas y accesorios que tienen la función de recolectar, transportar, depurar y disponer adecuadamente en los cuerpos receptores, sin riesgo alguno para la salud de la población y la calidad del medio ambiente, las aguas residuales domésticas, industriales y comerciales;
- 17) **Área de expansión:** Área en la jurisdicción de un prestador no cubierta por los servicios de agua potable o saneamiento;
- 18) **Autorización de prestación:** Título habilitante otorgado por el órgano rector para que organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de usuarios, organizaciones comunitarias, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, Municipios o Distritos Municipales puedan desarrollar y prestar servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano o rural, en los términos establecidos en por esta ley y sus reglamentos;
- 19) **Calidad del agua:** Conjunto de características del agua determinadas básicamente por los valores de concentraciones máximas admisibles establecidos por las normas y reglamentaciones nacionales, de acuerdo con las Guías de Calidad del Agua Potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que aseguran la inexistencia de algún tipo de riesgo o peligro de carácter sanitario;
- 20) **Concentraciones máximas admisibles:** Son los valores de los parámetros representativos de las características de potabilidad del agua, correspondientes a la mínima calidad admisible en el agua potable de acuerdo con las normas;
- 21) **Conexión:** Instalación conectada, directa o indirectamente, al servicio de agua potable o de alcantarillado sanitario autorizada y registrada por el prestador;

- 22) **Conexión clandestina:** Instalación conectada, directa o indirectamente, al servicio de agua potable o alcantarillado sanitario no autorizada ni registrada por el prestador;
- 23) **Contaminación:** Acción y efecto de introducir sustancias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, implican una alteración perjudicial de sus características físicas, químicas o biológicas en relación con los usos posteriores o de su función ecológica;
- 24) **Continuidad del servicio:** Característica de los servicios de agua potable y saneamiento que hace que, como servicio público, se provean de manera continua y sin interrupción toda vez que la necesidad que cubre se haga presente, dado el carácter vital y colectivo de dicha necesidad;
- 25) **Contrato de servicios:** Contrato suscrito entre prestadores y usuarios de manera obligatoria, en el que se establecen las condiciones de prestación de los servicios y los derechos y obligaciones de cada una de las partes, teniendo como Anexos el “Reglamento de Prestación de Servicios” y la normativa aplicable a los servicios de que se trate;
- 26) **Control:** Conjunto de actividades sistemáticas o esporádicas desarrolladas por las autoridades competentes con el fin de verificar y garantizar que la calidad de los servicios, del agua suministrada a la población y de las que se descargan en cuerpo receptores, cumplan con los parámetros de calidad respectivos establecidos por las normas y reglamentos nacionales vigentes;
- 27) **Cuenca hidrográfica:** es toda área o territorio de influencia de un río con sus afluentes cuyas aguas fluyen hacia un mismo cuerpo de agua, dentro de la que se encuentran recursos naturales, infraestructuras y poblaciones y en la que se desarrollan interacciones entre la cobertura sobre el terreno y las profundidades del suelo;
- 28) **Cuerpo receptor:** Es todo ambiente natural o artificial, tales como: porción de terreno, cuerpo de agua superficial, acuífero, cañada o mar;
- 29) **Dotación:** Cantidad de agua por día asignada a cada habitante de una comunidad o demarcación expresada en litros por habitante por día;
- 30) **Efluente:** Líquido descargado desde una planta, séptico o cualquiera tipo de instalación de tratamiento;
- 31) **Fiscalización:** Acción o efecto de fiscalizar desempeñada por el ente regulador, a fin de supervisar, constatar y verificar el desempeño de los prestadores y su adecuación a las normas técnico-sanitarias, de regulación económica o tarifaria y ambiental;
- 32) **Licencia de prestación:** Título habilitante otorgado por el órgano rector a cada prestador que desarrolle su actividad en el ámbito urbano, a fin de otorgarle el derecho y el deber de prestación de los servicios de que se trate por un plazo determinado y en el ámbito geográfico expresamente definido;
- 33) **Mantenimiento:** Es el conjunto de acciones que ejecuta un prestador en forma permanente y sistemática en los diferentes componentes y equipos en los sistemas de agua potable y de saneamiento para mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;

- 34) **Prestador del servicio:** Persona jurídica cuyo único objeto social es la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, habilitada mediante una Licencia o Autorización de Prestación otorgada por el Órgano Rector;
- 35) **Regulación integral:** Sistema adoptado en esta ley, que proyecta acciones de vigilancia, fiscalización y control sobre los aspectos técnicos, operativos, económicos, financieros, legales, sociales y ambientales involucrados en la prestación de los servicios en los ámbitos urbano y rural, en forma integral y coordinada;
- 36) **Servicio público:** Toda actividad realizada por un órgano o entidad competente, pública o privada, bajo la autoridad del Estado, la cual se traduce en bienes y servicios que satisfacen en los ciudadanos necesidades de naturaleza material, intelectual o cultural en sujeción al orden jurídico establecido;
- 37) **Servicio público de abastecimiento de agua potable:** Las actividades de captación, conducción y potabilización de agua cruda y de almacenamiento, transporte, distribución y/o comercialización de agua potable;
- 38) **Servicio público de alcantarillado sanitario:** Servicio de recolección de las aguas servidas procedentes de los domicilios, comercios y efluentes industriales autorizados, mediante un sistema de conexiones y redes de captación públicas, incluyendo los procesos asociados de transporte y tratamiento del agua residual, para su reúso o disposición adecuada al cuerpo receptor, y el manejo de lodos residuales;
- 39) **Servicio público de alcantarillado pluvial:** Servicio de captación, transporte y disposición en cuerpos receptores de los escurrimientos superficiales de aguas de lluvias por medio de un sistema de redes públicas y obras complementarias, incluyendo su limpieza y manejo de lodos residuales;
- 40) **Sistema de abastecimiento de agua potable:** Conjunto de instalaciones, equipos, tuberías y accesorios y todo otro elemento necesario para captar, transportar, tratar, almacenar, conducir y distribuir el agua a los usuarios;
- 41) **Sociedad civil:** Instituciones y asociaciones de individuos que actúan de forma colectiva en defensa de sus intereses, objetivos e ideas y regidos por sus propias reglas; suelen ser autogestionadas y autorreguladas, por lo cual mantienen su autonomía frente al Estado, y son limitadas por un ordenamiento normativo y reglamentario compartido;
- 42) **Tasa de regulación:** Tasa de pago obligatoria al ente regulador por parte de los usuarios, efectiva a través de la tarifa que les cobran los prestadores por los servicios, como contribución al financiamiento de su función regulatoria;
- 43) **Titular de los servicios:** Poder ejercido en forma permanente e indelegable por el Estado dominicano que le faculta para disponer la forma y condiciones de prestación de servicios en todo el territorio nacional, observando lo prescrito en por esta ley y su normativa reglamentaria y la legislación vigente.
- 44) **Título habilitante:** Licencia o autorización de prestación otorgada por el órgano rector a los prestadores o contrato de prestación temporal suscrito por el prestador con el mismo órgano;

- 45) **Tratamiento:** Proceso destinado a disminuir o eliminar las impurezas del agua a través de procesos físicos, químicos o bacteriológicos;
- 46) **Usuario:** Persona natural o jurídica que recibe de parte de un prestador los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento mediante la suscripción de un contrato de servicios;
- 47) **Vigilancia sanitaria:** Conjunto de acciones sistemáticas, preventivas y correctivas, desarrolladas por la autoridad competente para evaluar el riesgo que representa a la salud humana el agua suministrada por los sistemas de abastecimiento o del agua residual tratada, así como para valorar el grado de cumplimiento de la legislación vinculada con su calidad. La vigilancia es una función de regulación;
- 48) **Vertidos:** Residuos líquidos, sólidos o formas de energía que se arrojan directa o indirectamente en las aguas nacionales, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, en las condiciones que fija la legislación vigente al momento de su ocurrencia.

Párrafo. La norma reglamentaria podrá incorporar nuevas definiciones siempre que no alteren, modifiquen o limiten las establecidas en esta ley.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5.- Principios de la prestación. Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

Artículo 6.- Derechos y Obligaciones Básicas. De acuerdo con los principios de esta ley, todas las personas, sean naturales o jurídicas, que residan en la República Dominicana, tienen derecho a recibir los servicios públicos de agua potable y de saneamiento y los prestadores estarán obligados a proveerlos, de acuerdo con el régimen de por esta ley y su normativa reglamentaria, de la Ley No. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley No. 42-01 General de Salud.

CAPÍTULO IV DE LA FUNCIÓN DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SU ALCANCE

Artículo 7.- Principios y Objetivos. Este capítulo tiene por objeto establecer la organización institucional del sector de agua potable y saneamiento vinculada a la formulación de políticas públicas, a la planificación y al financiamiento del sector en general, incluyendo la elaboración y coordinación de los proyectos de normativa legal y reglamentaria; la adopción de normas y políticas sectoriales, la elaboración de planes indicativos para alcanzar un funcionamiento eficiente y el desarrollo y la expansión equilibrada del sector, tanto en el ámbito urbano como rural y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento;

promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

Artículo 8.- Correspondencia de la Función. Las funciones de formulación de políticas públicas y de planificación sectorial, son responsabilidad exclusiva e indelegable del Gobierno Nacional. No obstante, se podrán implementar mecanismos de participación y consulta a los gobiernos locales y a organizaciones comunitarias o que representen a la sociedad civil, sin que ello implique delegación alguna por parte del Gobierno Central.

Artículo 9.- Alcance de la Función. Las funciones de formulación de políticas públicas y de planificación sectorial se fundamenta en el alcance definido y la responsabilidad emergente de la ejecución de cada uno de los siguientes puntos:

- 1) La formulación de las políticas generales y específicas del sector y de los servicios de agua potable y saneamiento en correspondencia con la política nacional de desarrollo y la adoptada por otros órganos con competencias parciales o concurrentes con el sector;
- 2) La elaboración, seguimiento y control de los planes y programas de desarrollo sectorial, que concreten los objetivos y metas nacionales trazadas por las políticas públicas del sector;
- 3) El trazado de estrategias, políticas y lineamientos para la ejecución de los planes, programas y proyectos que definan el desarrollo de los servicios de agua potable y saneamiento. La dirección y coordinación de las instituciones del sector en las actividades orientadas a la consecución de los objetivos y metas sectoriales;
- 4) La gestión de la política y planes de financiamiento sectorial y de la aplicación de los recursos obtenidos de las diferentes fuentes nacionales y externas;
- 5) La dirección y coordinación del desarrollo sectorial al través de programas de fortalecimiento institucional;
- 6) La representación del sector ante las demás instituciones y órganos del Estado dominicano;
- 7) El asesoramiento al Estado dominicano y sus instituciones en los asuntos relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento;
- 8) Colaborar con el Poder Legislativo en el ejercicio del derecho de supervisar todas las políticas públicas que implemente el Gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance establecido en el Artículo No. 93, numeral 2, inc. f de la Constitución de la República;
- 9) La asistencia técnica a las entidades de propiedad pública del sector en lo referente a la formulación de políticas públicas, planificación y financiamiento del sector;
- 10) La función normativa inherente a sus funciones, especialmente en lo relativo a las actividades del sector y los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo su participación en la formulación de normas de calidad y protección ambiental, junto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- 11) La autorización de todas las intervenciones en agua potable y saneamiento, incluyendo disposición de excretas a ser realizadas por organismos públicos o privados, en coordinación con los prestadores responsables de la prestación de los servicios en el área que se trate.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y SU ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA Y SUS NIVELES DE AUTORIDAD

Artículo 10.- Sistema nacional de agua potable y saneamiento. Se crea el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento con el objetivo de garantizar a todos los habitantes del país el acceso a estos servicios, constituido por el conjunto de leyes, normas, reglamentos, instituciones, políticas, planes, programas, proyectos, actividades, infraestructuras, recursos e instrumentos necesarios para un servicio eficiente, eficaz, sostenible y de calidad en todo el territorio nacional.

Artículo 11.- Ordenamiento institucional y niveles del sistema. El ordenamiento institucional del Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento se integra y expresa en cuatro (4) niveles:

- 1) Nivel de rectoría;
- 2) Nivel de regulación;
- 3) Nivel de prestación de servicios; y,
- 4) Nivel de usuarios del servicio.

Artículo 12.- Nivel de rectoría. El nivel de rectoría del Sistema está constituido por el Ministerio de Salud Pública, como Órgano Rector del Sector. El Órgano Rector, titular del Sector, se vincula con el Ente Regulador a través del desarrollo y coordinación de las políticas sectoriales y con los prestadores de servicios, mediante el otorgamiento de Autorizaciones o Licencias habilitantes para la prestación de servicios y el Contrato de Desempeño.

Párrafo. Los organismos internacionales relacionados con la salud, el medio ambiente, la cooperación técnica y el financiamiento, así como las instituciones profesionales nacionales e internacionales vinculadas con el agua potable y el saneamiento, representan instancias de cooperación, asesoría y asistencia técnica para el sistema y su desarrollo.

Artículo 13.- Nivel de Regulación. El nivel de regulación del Sistema está integrado por el Ente Regulador de los servicios de agua potable y saneamiento, creado por esta ley como autoridad reguladora sectorial. El Ente Regulador se relaciona con los prestadores del servicio en la ejecución de su atribución de cumplir y hacer cumplir las políticas, normas y disposiciones emanadas del Órgano Rector y los compromisos contraídos. Su relación con los usuarios se desarrolla a través de la vigilancia, fiscalización y control de la calidad de los servicios recibidos de los operadores.

Artículo 14.- Nivel de prestación de servicios. El nivel de prestación de los servicios del Sistema lo componen el conjunto de las entidades públicas, privadas y comunitarias que prestan servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de manera total o parcial.

Artículo 15.- Nivel de usuarios del servicio. El nivel de usuarios del servicio lo constituyen todas las personas que habitan en el territorio de la República Dominicana y las personas jurídicas establecidas en el país conforme la legislación vigente. Prestadores y usuarios se vinculan mediante el contrato de servicio y su provisión.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA RECTORÍA Y CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA

Artículo 16.- Organización de la rectoría del sistema. La organización del Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento a nivel de rectoría está constituida por el Consejo Consultivo del Sistema, encabezado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 17.- Consejo Consultivo del Sistema. Se crea con carácter permanente el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, dependiente del Ministerio de Salud Pública, integrado por representantes de los órganos y entes de la administración pública y de la sociedad civil que forman parte del Sector de Agua Potable y Saneamiento, con la misión de socializar y consensuar las políticas públicas sectoriales contempladas en por esta ley y las que elabore el Ministerio en el ejercicio de su función de rectoría sectorial.

Párrafo I. El Consejo Consultivo del Sistema es el órgano de participación y consulta para la construcción del consenso básico que asegure la cohesión social y la sostenibilidad necesarias en el proceso de diseño, puesta en práctica y desarrollo de las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos sectoriales.

Párrafo II. El Consejo Consultivo de Agua Potable y Saneamiento es presidido y convocado por el Ministro de Salud Pública y debe reunirse, por los menos, dos (2) veces al año. El reglamento de la ley normará el funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 18.- Integración del Consejo. El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento estará integrado de la manera siguiente:

- 1) El Ministro de Salud Pública, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante;
- 3) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, o su representante;
- 4) El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), o su representante;
- 5) El Director de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, o su representante; y,
- 6) Un representante de la Asociación Dominicana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (ADIS), con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO III

DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ALCANCE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA COMO ORGANO RECTOR DEL SECTOR

Artículo 19.- Competencias y Atribuciones. El Ministerio de Salud Pública ejercerá la función de rectoría sectorial definida en esta ley, así como las competencias y atribuciones que la misma le asigna y las que le pudieren ser asignadas posteriormente.

Artículo 20.- Objeto. El objeto del Ministerio de Salud Pública como Órgano Rector del sector es desarrollar el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, así como ejercer la dirección sectorial como parte del Sistema Nacional de Salud y, como tal, ser el responsable exclusivo e indelegable de formular las políticas, la planificación, el financiamiento y el desarrollo del sector.

Artículo 21.- Objetivos específicos del Ministerio. Son objetivos específicos del Ministerio de Salud Pública como Órgano Rector del sector Agua Potable y Saneamiento:

- 1) Instalar, dirigir y consolidar la organización institucional del sector;
- 2) Impulsar el desarrollo sectorial a través del conocimiento científico, el fomento de la investigación, de las nuevas tecnologías y el desarrollo de sus recursos humanos;
- 3) Dotar al país de políticas públicas de agua potable y saneamiento efectivas, que le conduzcan al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS y de los trazados en la Estrategia Nacional de Desarrollo-END;
- 4) Lograr que todos los habitantes del país disfruten del pleno ejercicio del derecho humano al agua potable y al saneamiento en forma justa y equitativa;
- 5) Fijar los planes de desarrollo estratégico y de financiamiento sectorial necesarios y acordes con las políticas, planes y estrategias de desarrollo nacional;
- 6) Promover y estimular decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el Sector;
- 7) Propender hacia el autofinanciamiento sectorial y al uso racional, eficiente, sostenible y transparente de los recursos generados y disponibles para el sector;
- 8) Establecer los mecanismos idóneos para la elaboración y aprobación de los proyectos de normativa legal y reglamentaria;
- 9) Desarrollar una dirección y coordinación sectorial que garantice la gobernanza y la gobernabilidad entre los integrantes del Sistema;
- 10) Instaurar una plataforma técnica para la elaboración de planes indicativos y proyectos que permitan alcanzar el funcionamiento eficiente y eficaz y la expansión equitativa del sector en los ámbitos urbano y rural.

Párrafo. El Ministerio tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y para el mejor desempeño de sus funciones podrá establecer, si fuere necesario, oficinas donde lo considere apropiado y mecanismos de participación de terceros, sin que ello implique delegación alguna de sus funciones de rectoría.

Artículo 22.- Dirección del Órgano Rector. El Ministro de Salud Pública, o su representante, es la máxima autoridad y representación del Sector a nivel nacional e internacional.

Artículo 23.- Atribuciones del Ministro. Además de las atribuciones comunes que a todos los ministros consigna la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como las establecidas en la Ley No. 42-01, Ley General de Salud, son atribuciones particulares del Ministro de Salud Pública, o su representante, las que se señalan a continuación:

- 1) Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas del sector;
- 2) Orientar, dirigir, supervisar, controlar y coordinar las actividades del ministerio;
- 3) Representar al ministerio ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;
- 4) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y orientaciones emanadas de esta ley en materia de rectoría, del Ministro de Salud Pública y de los organismos superiores del Estado;
- 5) Suministrar la información a los órganos correspondientes sobre la ejecución y resultados de las políticas y planes del Sector;
- 6) Convocar, trazar la agenda y reunir periódicamente el Consejo y dar seguimiento a los temas acordados;
- 7) Presentar las memorias y cuentas anuales, señalando los resultados e impactos de la aplicación de las políticas, planes y estrategias y los obstáculos a su gestión;
- 8) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios asignados al ministerio;
- 9) Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo;
- 10) Contratar los servicios de profesionales y técnicos para un tiempo o servicio determinado, cumpliendo con los procedimientos de contratación establecidos en las leyes y reglamentos que rigen la materia;
- 11) Elaborar y proponer las políticas del sector en forma compatible y articulada con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo, salud pública, medio ambiente y recursos naturales, promoción social y comunitaria, ordenamiento territorial y uso de suelo y de modernización y descentralización del Estado dominicano;
- 12) Formular las políticas y los planes para la prestación de los servicios en las áreas urbanas y rurales, definiendo los objetivos globales de calidad y eficiencia y las modalidades de gestión, de acuerdo con las políticas fijadas;

- 13) Elaborar la propuesta para la asignación de recursos en el Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos destinados a financiar las inversiones que demanden los planes y proyectos de mejoramiento y expansión de los servicios;
- 14) Coordinar y supervisar la utilización de los recursos financieros de origen interno y externo provenientes de organismos nacionales, internacionales y multilaterales, fijando las políticas de financiamiento y los planes de inversión y desarrollo de los servicios;
- 15) Proponer las estrategias y metas a alcanzar a mediano y largo plazo para lograr la sustentabilidad e independencia económica y financiera de los prestadores;
- 16) Formular y aprobar las políticas para el autofinanciamiento de los prestadores, el régimen tarifario, las tarifas y los subsidios directos e indirectos en el sector, las exenciones y los mecanismos de asignación y focalización, asegurando el derecho de los prestadores a percibir los ingresos generados por las tarifas;
- 17) Diseñar procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del Estado, incluyendo, de ser necesario, el financiamiento parcial a los prestadores que cumplan con las metas de gestión convenidas en el Contrato de Desempeño;
- 18) Promover la institucionalización, implementación y desarrollo de la reforma y modernización del sector a través del desarrollo de modelos de gestión eficientes, eficaces, transparentes y sostenibles, la promoción de la participación social en la toma de decisiones y la celebración de Contratos de Desempeño con los prestadores;
- 19) Celebrar contratos y otorgar Licencias y Autorizaciones de Prestación de Servicios, tomando en cuenta los informes del Ente regulador, y las metas de expansión y los indicadores que permitan cuantificar el avance o grado de cumplimiento de dichas metas;
- 20) Suscribir con los prestadores correspondientes el Contrato de Prestación Temporal que los habilite para gestionar servicios de agua potable y saneamiento, según se establece en esta ley;
- 21) Diseñar y desarrollar los procesos de selección de prestadores para la celebración de Contratos de Concesión o Arrendamiento, así como sus modificaciones y renegociaciones, conforme la legislación vigente;
- 22) Resolver la rescisión o extinción de Contratos de Concesión o Arrendamiento y la cancelación de Licencias o Autorizaciones de Prestación, previo el dictamen del Ente Regulador, conforme lo establecido en la legislación vigente y en por esta ley y su normativa reglamentaria;
- 23) Estudiar y definir para cada caso presentado la alternativa de participación del sector privado en la gestión de los servicios, asegurando el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la prestación;
- 24) Realizar los estudios de base para la formulación de las planes y estrategias sectoriales y determinar los objetivos y metas a alcanzar en la prestación de servicios para las poblaciones urbana y rural;

- 25) Diseñar e implementar un sistema de información y estadística sectorial que deberá articularse con los requerimientos del sistema de regulación, a los fines de evaluar el desarrollo del sector y sustentar la formulación de políticas y estrategias sectoriales;
- 26) Elaborar, desarrollar y coordinar programas de cooperación técnica, de investigación tecnológica y administrativa y de capacitación del personal para el desarrollo del sector;
- 27) Diseñar programas y mecanismos de asistencia técnica a los prestadores en los aspectos de su competencia, en particular, en lo relacionado con el fortalecimiento de la capacidad de gestión administrativa, comercial y operativa, así como en la formulación y preparación de planes y proyectos de desarrollo institucional y de inversión;
- 28) Diseñar políticas y mecanismos de asistencia técnica y financiera para la construcción, ampliación, rehabilitación, operación y gestión de los sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento o disposición de excretas en las zonas rurales, en coordinación con el prestador correspondiente;
- 29) Organizar y desarrollar un sistema sectorial de pre-inversión con un inventario actualizado de proyectos que facilite la identificación de la demanda de recursos y el acceso de todos los actores a distintas fuentes de financiamiento local e internacional;
- 30) Promover la revisión y actualización de las normas de calidad para el agua potable y para descargas del sistema de alcantarillado sanitario a colectores y a cuerpos receptores y toda otra normativa de responsabilidad concurrente;
- 31) Coordinar con los prestadores correspondientes la planificación y ejecución de sistemas de agua potable, alcantarillado o de disposición de excretas para la población rural;
- 32) Promover la participación de los gobiernos locales y de las organizaciones comunitarias en la planificación, fiscalización y control de la prestación de los servicios;
- 33) Desarrollar programas de promoción y educación sanitaria que contribuyan al desarrollo de una nueva cultura del agua y a una adecuada valoración de los servicios, orientados a modificar los hábitos de higiene, usos del agua y de los sistemas de saneamiento.
- 34) Regularizar las estructuras de servidumbre para todos los servicios de agua potable y saneamiento, fundamentada en las recomendaciones correspondientes del ente regulador.
- 35) Las demás atribuciones y competencias que les señale esta ley, la legislación y su reglamentación vigentes.

Artículo 24.- Competencias. Para los fines de esta ley, son competencias del Ministerio de Salud Pública, además de las que pudiere asignársele posteriormente, las siguientes:

- 1) Dirigir y presidir el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento y coordinar los niveles e instituciones del Sector;
- 2) Dar seguimiento y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades de desarrollo sectorial;

- 3) Designar la representación del sector en el Sistema Nacional de Salud y en otras instancias relacionadas, tanto públicas como privadas;
- 4) Convocar y coordinar a los integrantes del Sistema en el conocimiento y desarrollo de temas relacionados con el sector;
- 5) Establecer las instancias regionales que la situación demande;
- 6) Ejercer la representación internacional y firma de convenios en materia de Agua Potable y Saneamiento en coordinación con los Ministerios de Salud Pública, Relaciones Exteriores, Economía, Planificación y Desarrollo, Hacienda y demás instituciones indicadas en la Constitución de la Republica Dominicana;
- 7) Emitir y aprobar normas de calidad para los diseños, construcción y operación de sistemas de abastecimiento de agua potable, de alcantarillado sanitario, de alcantarillado pluvial y de disposición de excretas;
- 8) Establecer políticas para otorgar licencias y autorizaciones en territorios delimitados a prestadores de servicio, obligando a la interconexión entre sistemas, cuando sea necesario;
- 9) Firmar Contratos de Desempeño con los prestadores de servicios autorizados;
- 10) Coordinar la planificación y ejecución de sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento con las autoridades competentes y los prestadores;
- 11) Planificar y definir los modelos de gestión integral de sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillados sanitario y pluvial y de sistemas descentralizados de saneamiento;
- 12) Realizar estudios y elaborar planes maestros y directores y mantener una carpeta de proyectos de inversión en agua potable y saneamiento;
- 13) Elaborar los criterios y aprobar la metodología del sistema financiero y tarifario del sector y sus componentes;
- 14) Definir y gestionar los fondos de financiamiento para el sector y aprobar su presupuesto.

CAPÍTULO IV DE LA FUNCIÓN DE RECTORÍA SECTORIAL

Artículo 25.- Funciones de rectoría sectorial. Además de la misión y funciones de rectoría que la legislación vigente asigna al Ministerio de Salud Pública como rector del Sistema Nacional de Salud, en el sector Agua Potable y Saneamiento, son las siguientes:

- 1) La formulación de las políticas generales y específicas del Sector y de los servicios de agua potable y saneamiento en correspondencia con la política y estrategia nacional de desarrollo y las adoptadas por otros organismos con competencias parciales concurrentes;

- 2) La elaboración, supervisión y control de los planes y programas de desarrollo sectorial que concreten los objetivos y metas nacionales trazadas por las políticas públicas del sector;
- 3) La definición de estrategias, políticas y lineamientos para la ejecución de los planes, programas y proyectos para el desarrollo de los servicios de agua potable y saneamiento;
- 4) La coordinación y orientación de las instituciones del sector en las actividades orientadas a la consecución de los objetivos y metas sectoriales;
- 5) La formulación y gestión de las políticas y planes de financiamiento sectorial y de la aplicación de los recursos obtenidos de diferentes fuentes nacionales y externas, incluyendo el dimensionamiento de los recursos presupuestarios, créditos y subsidios;
- 6) La dirección y coordinación de los programas de desarrollo sectorial y de fortalecimiento institucional;
- 7) La representación del Sector ante las demás instituciones del Estado y de los sectores privado, comunitarios y externos;
- 8) El asesoramiento al Estado dominicano y sus instituciones en los asuntos relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento;
- 9) La colaboración con el Poder Legislativo en el ejercicio de su derecho constitucional de supervisar todas las políticas públicas que implementen el Gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, conforme su naturaleza y alcance;
- 10) La asistencia técnica a las entidades públicas del Sector en lo referente a la formulación de sus políticas, planes y financiamiento institucional;
- 11) La elaboración de la normativa inherente a sus funciones, especialmente en lo relativo a las actividades del Sector y sus servicios relacionados, incluyendo la participación en la formulación de normas de calidad de las aguas y protección ambiental, en coordinación con los Ministerios de Industria y Comercio y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL);
- 12) La autorización de todas las intervenciones en agua potable y saneamiento, incluyendo la disposición de excretas, a ser realizadas por entidades públicas o privadas, en coordinación con los prestadores responsables de los servicios en el área de que se trate.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO RECTOR DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 26.- Financiamiento del Órgano Rector. Los recursos del Ministerio de Salud Pública como ente rector para el financiamiento del sector Agua Potable y Saneamiento provendrán de las fuentes siguientes:

- 1) Asignaciones anuales del Estado Dominicano en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a través del Ministerio de Salud;
- 2) Los aportes provenientes de leyes especiales;
- 3) El importe del medio por ciento (0.5%) de la tasa de regulación aplicable a los prestadores como una suma proporcional de todos sus ingresos, libre de impuestos;
- 4) Las contribuciones, donaciones y legados sin cargos, provenientes de entidades nacionales e internaciones multi y bilaterales;
- 5) El importe de tasas por derechos o servicios, venta de publicaciones, desarrollo de actividades y toda otra forma legal;
- 6) Las donaciones o legados sin cargo, provenientes de instituciones legales, nacionales e internacionales.

CAPÍTULO VI DE LA CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y DE SU REGULACIÓN

Artículo 27.- Creación de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Se crea la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento como Ente Regulador del Sector con carácter descentralizado, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir bienes y servicios, ejercer derechos y contraer obligaciones. Tendrá autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y patrimonial en el ejercicio de sus atribuciones y contará con su propio régimen profesional de recursos humanos. Deberá seguir las políticas trazadas por el Órgano Rector.

Artículo 28.- Misión. La misión fundamental de la Superintendencia es lograr el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de las políticas, normativa, reglamentos y mandatos emanados del Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones de por esta ley y sus reglamentos, ejerciendo las funciones de regulación para alcanzar los objetivos y metas sectoriales.

Artículo 29.- Organización interna. La estructura de la Superintendencia de los servicios está compuesta por el Consejo Directivo y las direcciones siguientes:

- 1) Dirección de Calidad del Servicio;
- 2) Dirección de Planificación;
- 3) Dirección de Regulación Económica y Tarifaria;
- 4) Dirección Jurídica;
- 5) Dirección Técnica;
- 6) Dirección Administrativa;

- 7) Dirección Financiera; y
- 8) Dirección Ambiental y Social.

Párrafo. Las funciones, alcance y responsabilidades de estas direcciones serán establecidos en la estructura orgánica que se detallará en la reglamentación de esta ley.

Artículo 30.- Atribuciones de la Superintendencia. En el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir por esta ley en los asuntos de sus competencias regulatorias y las disposiciones del órgano rector en lo que concierne a las funciones, normas de regulación y sus reglamentos o de cualquiera otro tipo;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las normas referidas al otorgamiento de la Licencia o Autorización de Prestación del servicio o Contrato de Prestación Temporal, incluyendo exigencias para la concurrencia;
- 3) Realizar la vigilancia, fiscalización y el control de los servicios que se prestan a los usuarios, según el marco legal de regulación, las normas reglamentarias y la Licencia o Autorización de Prestación;
- 4) Aplicar a los prestadores las sanciones previstas en esta ley y su normativa reglamentaria, en las normas complementarias de regulación, en las Licencias o Autorizaciones de Prestación y en los Contratos de Desempeño. En los casos en que sea necesario, deberá contemplarse la intervención de los prestadores;
- 5) Ejercer la regulación tarifaria a través del diseño, aprobación y fiscalización del régimen y niveles tarifarios para los servicios de agua potable y saneamiento, de alguno de estos servicios o de algunas de las etapas básicas que los componen;
- 6) Elaborar la metodología tarifaria y calcular los valores óptimos de las tarifas de aplicación, de acuerdo con los objetivos previstos y en los términos de por esta ley sus reglamentos, las licencias, autorizaciones o contratos correspondientes;
- 7) Supervisar y asegurar la correcta aplicación de los subsidios tarifarios en la forma prevista por la reglamentación del Ministerio de Salud Pública en favor de personas de bajos ingresos o de grupos vulnerables, de manera que se focalicen de forma efectiva en los sectores subsidiados en la política sectorial;
- 8) Establecer y mantener actualizado un sistema de información de regulación que permita al ente regulador el eficaz ejercicio de las funciones de vigilancia, fiscalización y control;
- 9) Evaluar y dictaminar sobre los informes periódicos de gestión presentados por los prestadores, dar publicidad a sus conclusiones y adoptar las medidas correctivas o de sanción que correspondan. Para el mejor ejercicio de esta atribución procederá a establecer el contenido, grado de desarrollo y diseño del informe anual;

- 10) Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Salud Pública el Reglamento de Prestación de los Servicios, que contenga la información necesaria para facilitar el ejercicio de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones frente a los prestadores y viceversa;
- 11) Desarrollar mecanismos para la participación y consulta de las organizaciones comunitarias y de la sociedad a ser aplicados por los prestadores en los aspectos vinculados al desarrollo y expansión de los servicios, normas de calidad y cambios en los sistemas y valores tarifarios;
- 12) Establecer, implementar y desarrollar procedimientos para la realización de audiencias públicas y convocarlas cuando corresponda, según lo establecido por esta ley y su normativa reglamentaria y por la legislación vigente;
- 13) Facilitar y promover la difusión de los derechos y obligaciones de los usuarios por todos los medios de comunicación masiva;
- 14) Dar publicidad adecuada a los planes de expansión y mejoramiento de los servicios y a las tarifas aprobadas, con sus respectivos componentes y detalles;
- 15) Atender y resolver los reclamos de los usuarios por deficiencias en la prestación del servicio o incorrecciones en la facturación, únicamente cuando el prestador no los hubiese atendido en tiempo y forma, de acuerdo a las normas de atención previstas en por esta ley y su normativa reglamentaria y en la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y su reglamento de aplicación;
- 16) Recibir y tramitar denuncias y reclamos presentados por personas naturales o jurídicas o entidades del Estado dominicano, relativas a cualquier acto, hecho u omisión concerniente a las actividades bajo su jurisdicción que pudiesen afectar derechos y perjudicar los servicios o el medio ambiente;
- 17) Resolver los conflictos relativos a la provisión de los servicios que se susciten entre prestadores, entre estos y otros organismos del Estado Dominicano, gobiernos locales, usuarios y terceros involucrados, por razón de servicios, áreas de prestación y otros asuntos de su competencia, en los que no corresponda la intervención de otra autoridad administrativa;
- 18) Prevenir conductas discriminatorias, anti-competencia o que signifiquen un abuso de posición monopólica por parte de los prestadores en todas o algunas de las etapas del servicio, según la Ley General de Defensa de la Competencia;
- 19) Autorizar, de acuerdo con la ley y a solicitud de los prestadores, la constitución de las servidumbres o restricciones al dominio que resulten necesarias para la prestación de los servicios o para que actúen como sujetos expropiantes, en los casos en que los bienes necesarios para la prestación del servicio hubiesen sido declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación;
- 20) Recomendar al Ministerio de Salud Pública la rescisión, rescate o prórroga de la Licencia o Autorización de Prestación o del Contrato de Prestación Temporal de un prestador;

- 21) Intervenir en forma cautelar y por tiempo limitado la prestación de algún servicio cuando, por causa imputable al prestador, se vea afectado en forma grave dicho servicio, la salud de la población o el medio ambiente;
- 22) Aplicar, en concurrencia con el Ministerio, las normas de calidad de los servicios, criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios, desarrollar modelos y establecer metas de gestión, a fin de evaluar el desempeño de los prestadores de servicios, tomando en cuenta las diferencias regionales, las características de cada sistema y los aspectos ambientales;
- 23) Implementar un Sistema de Vigilancia y Control de la Calidad del Agua y de los Servicios Relacionados recibidos por los usuarios, a fin de asegurar su salud, la calidad y la eficiencia de la gestión, según lo establecido en esta ley y sus reglamentos, las normas establecidas, el Contrato de Desempeño y la Licencia o la Autorización de Prestación;
- 24) Aplicar las normas dictadas por el Ministerio y autoridades competentes referidas a la ejecución y financiamiento de las inversiones y las reglamentaciones para la formulación de planes de inversión para el mantenimiento, rehabilitación y expansión de la infraestructura de servicios, así como también aprobar los presentados por los prestadores;
- 25) Establecer las condiciones técnicas y administrativas para la provisión de servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural, para lo cual podrá adaptar a la realidad local los requisitos establecidos en por esta ley y sus reglamentos;
- 26) Aprobar y controlar el cumplimiento de los Planes de Gestión Empresarial a cargo de los prestadores;
- 27) Supervisar los comportamientos y conductas de los prestadores de los servicios, a fin de promover transparencia y competitividad y evitar prácticas desleales en las empresas que operen en régimen de competencia e informar al Viceministerio;
- 28) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de su función reguladora y el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Párrafo. Las atribuciones precedentes serán ejercidas de manera que no obstruyan la buena gestión de los prestadores ni la elección de los medios que estos consideren más adecuados para desarrollar sus actividades empresariales y cumplir con sus obligaciones contractuales y legales.

Artículo 31.- Alcance de la función reguladora. La función reguladora se fundamenta en el alcance definido y la responsabilidad emergente de la ejecución, en líneas generales, de las siguientes actividades:

- 1) El dictado de normas complementarias para la regulación de los servicios y el desarrollo de las acciones reguladoras en los aspectos vinculados a la calidad de la gestión y de los servicios, así como de las tarifas y de los derechos y obligaciones de prestadores y usuarios;

- 2) La determinación de los aspectos y valores tarifarios de aplicación para todos los prestadores urbanos y rurales, independientemente de su título de habilitación como tal;
- 3) El control y fiscalización del cumplimiento de la normativa regulatoria en todas las etapas de prestación de los servicios, con la correspondiente potestad sancionador
- 4) El sometimiento a la Instancia correspondiente de propuestas de elaboración de normas con el objetivo de facilitar la aplicación de por esta ley y sus reglamentos;
- 5) La resolución de los conflictos que se susciten entre gobiernos municipales o locales, prestadores y usuarios o terceros involucrados;
- 6) La atención de los reclamos de los usuarios y su solución, así como cualquier otro aspecto relacionado con el ejercicio de sus derechos que le corresponda atender, de conformidad con esta ley y sus reglamentos, la legislación vigente y la normativa aplicable;
- 7) La aplicación de los subsidios, incentivos y estímulos que surjan de las políticas sectoriales formuladas por el Ministerio para obtener la conducta deseada de los sujetos regulados y garantizar la universalidad y sostenibilidad de los servicios;
- 8) El desarrollo de acciones de prevención de conflictos y de aseguramiento de la eficiencia y calidad de los servicios de parte de los Prestadores;
- 9) El establecimiento, sistematización y mantenimiento actualizado del sistema de información sectorial en coordinación con el Ministerio.

Artículo 32.- Domicilio. La Superintendencia tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo y podrá establecer oficinas regionales cuando así lo requiera el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 33.- Financiamiento. Los recursos de financiamiento de la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento provendrán de las fuentes siguientes:

1. El importe de un dos y medio por ciento (2.5%) de la tasa de regulación, como suma proporcional de los ingresos de los prestadores, libre de impuestos;
2. Las donaciones o legados sin cargo provenientes de instituciones legales, nacionales e internacionales;
3. El producto de la venta de sus publicaciones y desarrollo de actividades;
4. El Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año;
5. Los aportes que prevean leyes especiales;
6. El importe por tasas, derechos especiales, permisos, inspecciones y retribuciones similares que establezca por servicios prestados.

Párrafo I. En cada factura remitida a los usuarios se especificará claramente el importe resultante de la aplicación de la tasa, cómo se calcula y su destino.

Párrafo II. Las Asociaciones de Aguas Rurales (ASOCAR) y demás prestadores comunitarios en el ámbito rural podrán solicitar al ente regulador dispensas en el pago del 2.5% de la tasa de regulación por un plazo máximo de un año, quien determinará si procede o no dicha dispensa y las condiciones para su aplicación, en caso de ser aceptada.

Artículo 34.- Fiscalización. La inspección y control de las operaciones y sistemas contables de la Superintendencia serán anuales y estarán a cargo de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo, siguiendo los mismos lineamientos y métodos del gobierno central y sus instituciones descentralizadas. Todo ello sin perjuicio de la fiscalización y control de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Cuentas.

SECCIÓN ÚNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ENTE REGULADOR

Artículo 35.- Consejo Directivo de la Superintendencia. La Superintendencia estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo integrado por tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la República, quienes ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director.

Párrafo I. Los miembros del Consejo Directivo serán dominicanos en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con un título universitario.

Párrafo II. El Presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación legal de la Superintendencia y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, lo sustituirá el Vice-Presidente.

Párrafo III. La remuneración de los miembros del Consejo Directivo será establecida por el Presidente de la República, deberá estar acorde con la responsabilidad, jerarquía e idoneidad técnica propias de sus funciones y no podrá ser inferior a lo establecido para funcionarios similares de entes reguladores de otro sector.

Artículo 36.- Atribuciones del Consejo Directivo. Son atribuciones del Consejo Directivo de la Superintendencia las siguientes:

- 1) Ejercer la representación institucional;
- 2) Ser responsable del fiel cumplimiento de las funciones y atribuciones del ente regulador establecidas en esta ley;
- 3) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos;
- 4) Elaborar la memoria anual de la institución;
- 5) Aprobar la estructura orgánica interna de acuerdo con esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública y las necesidades del desarrollo institucional;
- 6) Dictar el reglamento interno y los manuales de procedimientos;
- 7) Definir la dotación de personal del ente regulador, fijar sus funciones y remuneraciones;

- 8) Seleccionar el personal cumpliendo con la normativa legal vigente;
- 9) Realizar las contrataciones de bienes y servicios conforme a la normativa legal vigente;
- 10) Celebrar transacciones y arreglos judiciales y extrajudiciales;
- 11) Administrar los bienes y activos que integren el patrimonio del ente regulador;
- 12) Definir el procedimiento para la celebración de las Audiencias Públicas;
- 13) Conocer y aprobar los planes de mejoramiento y expansión de los servicios presentados por los prestadores;
- 14) Definir los indicadores de eficiencia y de gestión y los parámetros correspondientes para la gestión de los servicios;
- 15) Definir y establecer el régimen tarifario y elaborar los cuadros de valores de tarifas y precios correspondientes a la prestación de los servicios;
- 16) Establecer el reglamento e indicadores para la evaluación del desempeño anual de los prestadores del servicio;
- 17) Otorgar y revocar poderes generales y especiales;
- 18) Autorizar a los prestadores cuando, por razones del servicio público, deban actuar como sujetos expropiantes;
- 19) Autorizar a los prestadores cuando, por las mismas razones mencionadas en el inciso anterior, deban aplicar restricciones al dominio o servidumbre;
- 20) Autorizar las certificaciones de deudas emitidas por los prestadores por servicios no pagados;
- 21) En general, realizar todos los actos legales que atañan a su competencia.

Artículo 37.- Inhabilidades e Incompatibilidades. Se aplica a los miembros del Consejo Directivo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos, por tanto, mientras dure su mandato no podrán ejercer profesiones liberales, el comercio ni ninguna otra actividad pública o privada retribuida, salvo la docencia universitaria.

Párrafo I. Están inhabilitados para ser nombrados quienes hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta o condenados por delitos dolosos. Tampoco podrán ser designados quienes sean cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de accionistas, directores, gerentes o niveles equivalentes de las empresas prestadoras de servicios o de empresas que hayan suscrito Contratos de Gestión de servicios de agua potables y saneamiento o similares con prestadores públicos o privados en el marco de esta ley.

Párrafo II. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser representantes, accionistas, directores ni empleados de las empresas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento durante toda su gestión ni antes de transcurridos los dos años posteriores a la misma; tampoco podrán haber sido accionistas, funcionarios o empleados de éstas durante los dos (2) años anteriores a su designación.

CAPÍTULO VII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE LA DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PRESTADORES

Artículo 38.- Prestadores de servicios. Son prestadores de servicios de agua potable y saneamiento las entidades habilitadas para esta actividad por Ministerio de Salud Pública a través de una Licencia o Autorización de Prestación del Servicio, con fundamento en el informe de evaluación de la Superintendencia, observando lo prescrito en esta ley, su normativa reglamentaria y la legislación vigente.

Párrafo I. Para los efectos de esta ley, la prestación de servicios de agua potable y saneamiento comprende la gestión regular, total o parcial, de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, y cualquiera otra forma de saneamiento básico, excepto los residuos sólidos. En cuanto a la recolección y disposición de las aguas pluviales se considera competencia de los municipios.

Párrafo II. La Superintendencia determinará en su informe de evaluación el alcance parcial o total de la prestación del servicio y el área geográfica del territorio nacional correspondiente.

Párrafo III. En todos los casos, la prestación se realiza por delegación del Ministerio, en su calidad de titular del servicio y garante del derecho humano al agua potable y saneamiento

Artículo 39.- Clasificación de los prestadores. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento se clasifican en cuatro (4) tipos, que se indican a continuación:

- 1) **Prestadores públicos descentralizados.** Son entidades del Estado dominicano, descentralizadas y autónomas, creadas mediante leyes para brindar servicios de agua potable y saneamiento a la población de una zona geográfica determinada;
- 2) **Prestadores municipales o comunitarios.** Entidad municipal o de una mancomunidad de municipios, de un Distrito Municipal, organización o grupos de organizaciones comunitarias, Organizaciones sin Fines de Lucro (ONG), creadas y registradas como tales, con el objetivo único de operar, total o parcialmente y de manera delegada, servicios de agua potable y saneamiento en sus respectivas localidades o zona geográfica;
- 3) **Prestadores Privados.** Entidades del sector privado creadas y registradas con el único objetivo de prestar servicios de aguas potable y saneamiento, de manera parcial, a la población de una zona geográfica determinada; y

- 4) **Prestadores mixtos.** Entidades creadas por medio de una alianza público-privada y registrada como tales, con el objetivo único de operar servicios de aguas potables y saneamiento a la población de una zona geográfica específica.

SECCIÓN II DE LA HABILITACIÓN DE LOS PRESTADORES

Artículo 40.- Habilitación de los prestadores. Toda entidad pública, comunitaria, privada o mixta, para poder proveer servicios de agua potable y saneamiento o de algunas de las etapas que los componen, requiere ser habilitado previamente mediante una Licencia o Autorización de Prestación otorgada por el Ministerio de Salud Pública, solicitada y conferida a través de la Superintendencia, de acuerdo con las condiciones establecidas en por esta ley y sus reglamentos.

Párrafo I. Para el otorgamiento de esta o Licencia o Autorización a un solicitante es condición que se constituya una persona jurídica, cuyo único objeto social sea la prestación de servicios de agua potable y saneamiento.

Párrafo II. Cuando la Licencia de Prestación se otorgare a una persona jurídica privada o mixta, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, se deberá suscribir un contrato en una de las modalidades de participación privada establecidas por esta ley, que actuará en forma complementaria y subordinado a la Licencia de Prestación.

Párrafo III. Para los prestadores de servicios que operen con antelación a la entrada en vigencia de esta ley, el otorgamiento de la Licencia o Autorización de Prestación sólo estará sujeto al cumplimiento previo de las condiciones aquí exigidas y en la normativa reglamentaria.

Párrafo IV. El resto de los prestadores deberán demostrar su capacidad técnica y su solvencia económica y financiera para la prestación de que se trate al momento de solicitar la habilitación y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 41.- Tipos de habilitación. Para los fines de esta ley se establecen dos tipos de títulos habilitantes:

1) **La Licencia de Prestación.** Es el título habilitante otorgado por el Ministerio de Salud Pública a una prestadora pública, privada o mixta para prestar íntegramente y en forma directa los servicios de agua potable y saneamiento en una porción del territorio nacional, mediante un Contrato de Desempeño o a través de cualquiera de las modalidades de contrato de participación del sector privado establecidas en esta ley;

2) **Autorización de Prestación.** Es el título habilitante otorgado por el Ministerio de Salud Pública a entidades municipales y sociales para prestar servicios de agua potable y saneamiento de manera directa, parcial o totalmente, a una o varias comunidades, mediante contrato temporal con el mismo. El tamaño poblacional requerido será determinado reglamentariamente por el ente regulador.

SECCIÓN III DE LA LICENCIA DE PRESTACIÓN

Artículo 42.- Objeto de la licencia de prestación. El Ministerio de Salud Pública otorgará a toda entidad pública, privada o mixta que solicite desarrollar estos servicios íntegramente y en forma directa, luego de verificar que cumple con los requisitos para tales fines establecidos en esta ley, una Licencia de Prestación que tiene por objeto concederle el derecho y asignarle el deber de operar los servicios de que se trate por un plazo determinado y en el ámbito geográfico expresamente definido en este título habilitante, cuya finalidad es regularizar el vínculo creado entre el Estado dominicano, titular de los servicios, y la solicitante.

Párrafo I. La licencia de prestación otorgada a una entidad privada o mixta se concretizará mediante contrato de ésta con el Ministerio, en cualquiera de las modalidades de participación del sector privado, por un periodo de 10 años hasta 50 años, conforme se contempla en esta ley.

Párrafo II. Para regularizar el vínculo institucional con los prestadores públicos existentes, responsables de la prestación en áreas determinadas, el Ministerio de Salud Pública recibirá de la Superintendencia, luego de su instalación oficial, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en por esta ley y sus reglamentos para los prestadores. El ministerio le otorgará un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, a partir de entonces, para la regularización.

Artículo 43.- Alcance. La Licencia de Prestación otorgada de conformidad con por esta ley autorizará al prestador a desarrollar sus actividades en un área geográfica específica en la cual tendrá la obligación de prestar estos servicios.

Párrafo I. La Licencia de Prestación deberá especificar los derechos y obligaciones del prestador sobre las áreas urbanas, periurbanas y rurales de la jurisdicción asignada.

Párrafo II. Cuando el ministerio otorgue una Licencia de Prestación que abarque el área de una Autorización de Prestación otorgada previamente, ésta se extinguirá respetando el estado de derechos adquiridos por el prestador anterior.

Artículo 44.- Condiciones para la solicitud de la licencia. Todos los prestadores y personas físicas o jurídicas, al momento de hacer la solicitud de una Licencia de Prestación, deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el **Artículo 40** de por esta ley y en sus normas reglamentarias.

Párrafo. La solicitud de esta licencia será dirigida al Ministerio de Salud Pública y se tramitará a través de la Superintendencia, definiendo el alcance geográfico de la solicitud, identificando las áreas a servir, precisando si son áreas bajo la jurisdicción de algún prestador o si se trata de áreas no cubiertas por prestador alguno y expresando el compromiso de acogerse a los términos y obligaciones contenidos en la licencia.

Artículo 45.- Sujeción normativa. Todos los prestadores en los ámbitos urbano y rural están sujetos por igual a las regulaciones y normativa establecidas en por esta ley y demás normas nacionales y sectoriales aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento, según establezca el Ministerio.

Párrafo. La Superintendencia podrá otorgar dispensas de cumplimiento de distintos aspectos de esta normativa a los prestadores urbanos actuales, durante los primeros tres (3) años de vigencia de esta ley, y hasta cinco (5) años a prestadores rurales, con el objetivo de

permitir la adecuación y regularización institucional y operativa de las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 46.- Contenido. La Licencia de Prestación contendrá como mínimo, y cuando corresponda, los requisitos siguientes:

- 1) Nombre y generales del prestador, persona jurídica cuyo único objeto social sea la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, según los términos de esta ley;
- 2) Las etapas y actividades de los servicios que constituyen el objeto de la licencia;
- 3) El área geográfica y la población actual y futura beneficiaria de la prestación;
- 4) Los sitios específicos de captación de aguas superficiales o subterráneas, de tratamiento de agua dulce y de disposición final de lodos residuales, si corresponde;
- 5) Los sitios para el tratamiento y disposición final de aguas servidas y los lugares para la reutilización de éstas una vez tratadas, según corresponda;
- 6) El compromiso del prestador de suscribir un Contrato de Desempeño con el Ministerio;
- 7) Las condiciones generales y especiales de la Licencia de Prestación, así como los derechos y deberes derivados de la misma;
- 8) La forma de vigilancia, fiscalización y control de la gestión del prestador por parte de la Superintendencia;
- 9) El plazo de vigencia y las condiciones para su renovación, cuando sea el caso;
- 10) El precio por el otorgamiento de la Licencia de Prestación o cualquier otro pago a efectuar por su emisión;
- 11) Las garantías y fianzas requeridas para su vigencia;
- 12) El procedimiento para la modificación de la Licencia de Prestación, así como para la cesión, renuncia o transferencia de los derechos y obligaciones emergentes;
- 13) El derecho del Estado Dominicano de cancelarla por razones de interés público o de infracción muy grave por parte del prestador, respetando el estado de derechos adquiridos;
- 14) Mecanismos de resolución de conflictos entre el titular y el prestador de servicios;
- 15) La obligatoriedad de facturar y percibir, en nombre de la Superintendencia y del Ministerio, los pagos por tasas de regulación y transferir a estos regularmente sus montos respectivos;
- 16) La obligatoriedad del pago de servicios ambientales, cuando corresponda;

- 17) El compromiso de realizar por cuenta propia los estudios indicados por el ente regulador y los indicados en esta ley;
- 18) Cláusula de solución de controversias.

Párrafo. El contenido de la Licencia de Prestación podrá ser simplificado por el Ministerio de Salud Pública a propuesta de la Superintendencia, para su aplicación a prestadores de menor dimensión y a prestadores comunitarios, asociaciones rurales, cooperativas de usuarios, Distritos Municipales y Municipios, según se establezca en la normativa reglamentaria de esta ley.

Artículo 47.- Régimen de servicio bajo licencia de prestación. Los prestadores habilitados operarán sus sistemas y prestarán los servicios asociados de forma regular, continua, eficiente y segura, de acuerdo con los términos de por esta ley y su normativa reglamentaria, la Licencia de Prestación, el Contrato de Desempeño correspondiente y las regulaciones emanadas de la Superintendencia, así como de otros órganos con jurisdicción concurrente sobre los servicios.

Párrafo I. Durante la vigencia de dicha Licencia y Contrato el prestador no podrá suspender los servicios sin la autorización previa y expresa de la Superintendencia, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito y de aquellas situaciones de reducción del caudal, corte por morosidad, fraude y otros análogos referentes a la suspensión justificada del servicio, contempladas en de esta ley, aplicando el principio de que el agua y el saneamiento constituyen un derecho humano.

Párrafo II. En el marco de su Licencia de Prestación y Contrato de Desempeño, el prestador deberá proveer servicios de asistencia técnica a los prestadores que desarrollen actividades en el ámbito periurbano y rural del área correspondiente a su licencia, contando con la Autorización de Prestación o el Contrato de Prestación Temporal necesario.

Párrafo III. El Ministerio podrá establecer condiciones de prestación en coordinación con la Superintendencia para la provisión de los servicios.

Artículo 48.- Vigencia de la licencia de prestación. Las Licencias de Prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en forma integral, o de uno de ellos, tendrán un plazo de vigencia mínimo de diez (10) años y máximo de cincuenta (50) años, sujeto a las condiciones de esta ley.

Artículo 49.- Escisión e integración de prestadores. Con relación a la reforma institucional de los prestadores que se desempeñen en el sector al momento de entrada en vigencia de esta ley, la Licencia de Prestación que se otorgue preverá la posibilidad de que el prestador, por razones de economía de escala o de mayor eficiencia en la prestación de los servicios, pueda escindirse o integrarse con otros prestadores, dando lugar a nuevas figuras jurídicas. La decisión al respecto la tomará el Ministerio de Salud Pública sobre la base de un detallado estudio técnico y económico-financiero a ser presentado por el prestador vía la Superintendencia y previo su recomendación ponderada.

Párrafo. En caso de proceder, el Ministerio otorgará a las figuras jurídicas provenientes de la escisión o integración una nueva Licencia o Autorización de Prestación y suscribirá con ellas los contratos respectivos correspondientes.

Artículo 50.- Solución de controversias. La Licencia de Prestación establecerá los procedimientos para la solución de controversias, incluyendo la posibilidad de recurrir al mecanismo de arbitraje o mediación para la solución de conflictos contractuales.

SECCIÓN IV DE LA AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN

Artículo 51.- Objeto de la autorización de prestación. La Autorización de Prestación tiene por objeto empoderar, otorgar el deber y el derecho a entidades municipales y organizaciones sociales a la prestación parcial o total de servicios de agua potable y saneamiento; son otorgadas por el Ministerio de Salud Pública, en consulta con la Superintendencia.

Artículo 52.- Entidades objeto de autorización. Los municipios y organizaciones indicadas en el Artículo 51 podrán optar por una Autorización de Prestación para un área geográfica determinada cuando se verifique alguna de las situaciones siguientes:

- 1) Cuando la prestación efectiva del servicio o de alguna de las etapas básicas que lo componen esté a cargo de algunas de las entidades municipales y organizaciones sociales definidas en esta ley, previo a su vigencia;
- 2) Cuando no exista prestación del servicio;
- 3) Cuando el titular de la Licencia de Prestación del Servicio incumpla con las metas de calidad y cobertura fijadas en su Contrato de Desempeño.

Artículo 53.- Solicitud de autorización de prestación. Las solicitudes de Autorización de Prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, de alguno de estos servicios o de alguna de las etapas básicas que los componen, deberán ser tramitadas a través de la Superintendencia y presentadas al Ministerio de Salud Pública definiendo los alcances geográficos de la solicitud, identificando las áreas bajo jurisdicción de algún prestador o señalando si se trata de áreas no cubiertas por prestador alguno.

Artículo 54.- Cuando el área solicitada se encuentre bajo la jurisdicción de un prestador, sin considerar la modalidad de este, el solicitante podrá alegar una de las situaciones siguientes:

- 1) Que no existe prestación del servicio;
- 2) Que el solicitante es responsable, de hecho, de la prestación del servicio al momento de entrada en vigencia de esta ley;
- 3) Que el prestador de los servicios incumple con las metas de calidad y cobertura fijadas en su Contrato de Desempeño;
- 4) Que se encuentre vencida la notificación de la Superintendencia de intimación de ejecutar el plan de operación y expansión establecido en su Contrato de Desempeño.

Párrafo I. El Ministerio, a través de la Superintendencia, fijará las condiciones de acreditación, el carácter del prestador y los plazos a ser otorgados para su regularización.

Párrafo II. Las solicitudes de Autorización de Prestación en áreas bajo responsabilidad de otro prestador serán presentadas ante la Superintendencia, quien le dará curso hacia el titular de la prestación a fin de que este formule las consideraciones que crea necesarias con relación a sus derechos sobre el área referida, para luego remitirla con su recomendación ponderada al ministerio, quien determinará sobre su otorgamiento.

Artículo 55.- Requisitos para Autorización de Prestación. Los interesados en obtener una determinada Autorización de Prestación tienen que cumplir los requisitos que al respecto se establezcan en las normas reglamentarias de esta ley.

Artículo 56.- Contenido de la Autorización de Prestación. La Autorización de Prestación tendrá el mismo contenido básico que la Licencia de Prestación establecido en el Artículo 46 de esta Ley, con las excepciones y modificaciones establecidas en su reglamento.

Artículo 57.- Vigencia de la autorización de prestación. El plazo máximo de vigencia de la Autorización de Prestación será de diez (10) años y podrá ser renovada, siempre y cuando el prestador haya cumplido con las metas establecidas en su Contrato de Prestación Temporal.

Párrafo. Cuando el prestador titular de una Autorización de Prestación haya cumplido con las metas establecidas en su Contrato de Prestación Temporal durante el plazo convenido podrá solicitar una Licencia de Prestación, cumplimentando los requisitos legales establecidos para ese título habilitante.

Artículo 58.- Régimen del servicio bajo autorización de prestación. Los prestadores operarán sus sistemas y prestarán los servicios de acuerdo con las condiciones generales establecidas en por esta ley y su normativa reglamentaria, la Autorización de Prestación y el Contrato de Prestación Temporal correspondiente y las regulaciones emanadas de la Superintendencia y otros organismos con jurisdicción concurrente sobre el servicio.

Párrafo I. En ningún caso, durante la vigencia de su Autorización y Contrato, el prestador podrá dejar de prestar los servicios sin la autorización previa de la Superintendencia, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito y por aquellas situaciones de corte por morosidad, fraude y otras análogas, referentes a la suspensión del servicio contempladas en esta ley.

Artículo 59.- Derechos del prestador bajo autorización. El prestador titular de una Autorización de Prestación tendrá los derechos establecidos para todos los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 60.- Obligaciones del prestador bajo autorización. El prestador titular de una Autorización de Prestación tendrá las obligaciones establecidas para todos los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (INAPA) Y LAS CORAS EXISTENTES

Artículo 61.- Reforma Institucional. El Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA) ejercerá, a partir de la vigencia de esta ley, el rol de prestador de los servicios de agua potable y saneamiento en todo el ámbito de su actual jurisdicción.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, y su norma reglamentaria, INAPA y las demás CORAS existentes, transferirán todas las funciones de formulación de políticas y planificación sectorial al Órgano Rector, esto es, al Ministerio de Salud Pública; y las funciones de regulación, fiscalización y control, a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, o Ente Regulador, que se ocupará de la regulación del servicio de agua potable y saneamiento.

Artículo 62.- Limitación de Funciones. Las Corporaciones Autónomas (CORAS) existentes en el ámbito del Estado Nacional, que hayan asumido la responsabilidad de la prestación de servicios de agua potable y saneamiento con anterioridad a la sanción de esta ley, estarán exentos de tramitar su Licencia de Prestación y ejercerán las funciones de prestador público en todos los servicios del ámbito urbano y rural, con los derechos y obligaciones que le confiere esta ley, transfiriéndose todas las funciones de formulación de y políticas y planificación sectorial al Ministerio de Salud Pública, como Órgano Rector del Sector, y las funciones de regulación, fiscalización y control a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, como Ente Regulador del Sector, manteniendo las funciones de prestación de servicios y de asistencia técnica a acueductos rurales, urbanos y periurbanos previstas en la Leyes Orgánicas aplicables en cada caso.

Párrafo I. Las Corporaciones Autónomas (CORAS) creadas por Leyes específicas y que a la fecha de promulgación de por esta ley no hayan asumido efectivamente la prestación de los servicios que se trate, deberán completar todos los procedimientos establecidos por por esta ley y su norma reglamentaria para la obtención de la Licencia de Prestación, como condición previa a su habilitación como prestador.

Párrafo II. Estas Corporaciones mantendrán su existencia, personería jurídica y patrimonio.

Párrafo III. Se derogan de las Leyes de creación de las Corporaciones aquellos artículos que le otorgan facultades de formulación de políticas y planificación y de regulación, fiscalización y control.

Artículo 63.- Readecuación de los Consejos Directivos. Dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley, cada Corporación Autónoma deberá presentar al Consejo del Sector Agua Potable y Saneamiento, para su homologación previa, su propuesta de conformación del Consejo Directivo en base a la incorporación de representantes de los Gobiernos Locales y de distintas organizaciones de la sociedad en el mismo y la limitación de dos representantes del Gobierno Nacional.

Párrafo I. La Presidencia deberá ser ejercida por un representante del Gobierno local y el número total de miembros del Consejo, no podrá ser superior a siete personas, incluyendo el Director que cumpla funciones ejecutivas.

Párrafo II. Se derogan los Artículos referidos a la conformación del Consejo Directivo u otro órgano de dirección creado y la atribución de funciones correspondiente a las Leyes de creación de cada Corporación Autónoma a partir de la aprobación e implementación en cada Corporación del nuevo Consejo Directivo.

Párrafo III. El Consejo Consultivo del Sector Agua Potable y Saneamiento dictará un Reglamento de Homologación de Organización, Funciones y Procedimientos de las

Corporaciones Autónomas al cual deberán ajustarse estos prestadores como condición previa al otorgamiento de la Licencia de Prestación.

Párrafo IV. En la reglamentación de por esta ley se deberán establecer los procedimientos de selección de las organizaciones de la sociedad que estarán representadas en el Consejo Directivo de cada Corporación y las funciones delegadas al Director Ejecutivo.

CAPÍTULO IX DE LOS CONTRATOS

Artículo 64.- Contratos. La habilitación de un prestador mediante Licencia o Autorización se hará mediante uno de los contratos siguientes:

- 1) Contrato de Desempeño;
- 2) Contrato de Prestación Temporal.

Artículo 65.- Contrato de desempeño. El Contrato de Desempeño es el instrumento técnico legal, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y los prestadores habilitados mediante Licencia para prestar los servicios en una jurisdicción determinada, que institucionaliza su compromiso de gestión, fija los objetivos, metas y calidad del desempeño y define los instrumentos de medición de los niveles de eficiencia y sostenibilidad económica, social y ambiental a cumplir por el prestador.

Párrafo I. La Superintendencia, como autoridad técnica del sector, es el vigilante del cumplimiento de los Contratos de Desempeño y de la vía reglamentaria para aplicar incentivos por buenos resultados, así como sanciones o penalidades por infracciones o faltas definidas en esta ley, cuando sea el caso.

Artículo 66.- Objetivos del contrato de desempeño. El Contrato de Desempeño de cada prestador tiene, como mínimo, los objetivos siguientes:

- 1) Estructurar operativamente las relaciones entre el gobierno y el prestador, cuantificarlas y especificarlas como objetivos, metas y compromisos de cada una de las partes, sujeto a los términos de la Licencia de Prestación;
- 2) Especificar las metas y niveles de eficiencia en la prestación del servicio, que cada responsable se compromete a alcanzar en el plazo contractual;
- 3) Especificar las metas de expansión y mejoramiento de los servicios y de rehabilitación o ampliación de infraestructura;
- 4) Especificar las etapas de reforma y modernización legal e institucional requeridas para adoptar la tipología institucional creada por esta ley, incluyendo el cronograma de ejecución, cuando así aplique;
- 5) Especificar el régimen de incentivos y penalidades y establecerlo claramente para que cada prestador de servicios asuma la responsabilidad de su cumplimiento;

6) Presentar a la Superintendencia el desarrollo del sistema de información y herramientas preliminares de regulación para su aprobación, con el objetivo de facilitar la implantación del sistema regulatorio previsto en esta ley.

Artículo 67.- Umbrales mínimos y compromisos del Estado. El Ministerio de Salud Pública establecerá las metas de calidad y eficiencia, definidas como umbrales mínimos para cada prestador del servicio en los ámbitos urbano y rural, las obligaciones a asumir el Estado Dominicano con respecto a la política tarifaria, los planes de inversión, el financiamiento de obras de infraestructura, la política de subsidios y los mecanismos previstos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes.

Artículo 68.- Formulación del contrato de desempeño. El Contrato de Desempeño debe ser presentado por el prestador con licencia al ministerio a través de la Superintendencia, sustentado en un diagnóstico técnico, sanitario, ambiental y operacional que permita conocer su funcionamiento integral por medio de la identificación, análisis y evaluación de su información técnica, económica, operativa, financiera, comercial, administrativa e institucional.

Artículo 69.- Contrato de prestación temporal. Es el tipo particular del contrato firmado por el Ministerio de Salud Pública con entidades municipales y organizaciones sociales definidas en esta ley, previamente habilitadas mediante Autorización para prestar los servicios en forma delegada y directa, parcial o total, exclusivamente a comunidades de hasta diez mil habitantes, por un plazo no mayor de 10 años, con planes y tarifa controlada por la Superintendencia.

Artículo 70.- Objeto del contrato de prestación temporal. El Contrato de Prestación Temporal tiene por objeto otorgar el derecho a las entidades señaladas en el Artículo 69 para prestar los servicios regulados por esta ley, para lo cual deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos para estos prestadores en sus disposiciones y reglamentos.

Párrafo. La reglamentación de por esta ley establecerá las condiciones básicas de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y su sujeción normativa, atendiendo a las características del lugar y al modelo de prestación.

Artículo 71.- Contratos con prestadores municipal y comunitario existente. Las entidades municipales y comunitarias que a la fecha de vigencia de por esta ley hayan asumido la prestación integral de los servicios, de uno de ellos o de alguna de las etapas básicas que los componen, en una área geográfica determinada, y puedan acreditar tal circunstancia, suscribirán un Contrato de Prestación Temporal con el Ministerio de Salud Pública para regularizar su condición de prestador e iniciar el proceso de regularización y adecuación a las disposiciones de por esta ley y su normativa reglamentaria.

Párrafo. La Superintendencia fijará las condiciones de acreditación del prestador y los plazos a ser otorgados para la regularización de esa condición de precariedad.

Artículo 72.- Limitaciones de aplicación del contrato de prestación temporal. El Contrato de Prestación Temporal sólo será aplicable a prestadores municipales y organizaciones sociales urbanas, rurales o periurbanos, que sean responsables de la prestación, total o parcial, en forma directa de alguno de los servicios regulados por esta ley, exclusivamente en centros poblados y comunidades de hasta diez mil (10,000) habitantes.

Artículo 73.- Requisitos y procedimientos del contrato de prestación temporal. La reglamentación de esta ley establecerá los requisitos que deben cumplir los prestadores para suscribir un Contrato de Prestación Temporal.

Artículo 74.- Régimen simplificado. La Superintendencia establecerá, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley, un régimen simplificado de información, regulación, fiscalización y control para prestadores incorporados al sistema por medio de Contratos de Prestación Temporal.

Artículo 75.- De la vigencia del contrato de prestación temporal. El Contrato de Prestación Temporal tendrá un plazo de vigencia máximo de 5 (cinco) años.

CAPÍTULO X DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 76.- Fundamento de aplicación. De acuerdo con las garantías otorgadas por el Estado dominicano en el Artículo 147, inciso 1), de la Constitución, por esta ley garantiza a toda la población el derecho humano de acceso al servicio público de agua potable y saneamiento de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación público-privada, fideicomiso u otra modalidad contractual, de conformidad con la constitución y esta ley.

Artículo 77.- Incorporación del sector privado. El Ministerio de Salud Pública, mediante decisión fundada en la opinión y recomendación de la Superintendencia, basada en las conclusiones de estudios pertinentes, podrá incorporar la participación del sector privado en la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, de manera parcial, mediante licencia, autorización y otras modalidades contractuales.

Artículo 78.- Objetivo de la participación privada. El objetivo de incorporar al sector privado a la gestión de servicios de agua potable y saneamiento es aprovechar su disponibilidad de recursos económico-financieros, experiencias y capacidades técnicas de gestión para reforzar las del sector público en los esfuerzos por ampliar la cobertura, mejorar la calidad, eficiencia y sostenibilidad de los servicios y alcanzar su universalidad.

SECCIÓN I DE LA LICENCIA DE PRESTACIÓN A PRESTADORES PRIVADOS

Artículo 79.- Objeto de la licencia de prestación a entidades privadas. La Licencia de Prestación a entidades privadas tiene por objeto mejorar la calidad de la gestión en los servicios de agua potable y saneamiento, lograr mayores recursos para el financiamiento de la inversión y elevar los niveles de eficiencia en la prestación, con tarifas adecuadas aprobadas por la Superintendencia, y lograr un uso sostenible del agua.

Artículo 80.- Requisitos mínimos del prestador privado. Para recibir una Licencia de Prestación que los habilite para proveer servicios de agua potable y saneamiento en un área geográfica determinada, los prestadores privados y personas físicas o jurídicas deben cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- 1) Asegurar la competencia técnica y la solvencia económica y financiera, acreditando experiencia en emprendimientos similares a los que motiven la convocatoria;

2) Cuando la modalidad adoptada indique que la figura del prestador incorpora en forma directa al sector privado, se requerirá la participación de un operador con experiencia en emprendimientos similares a los que originan el llamado. El Órgano Rector, con fundamento en el estudio correspondiente del Ente Regulador, podrá establecer dispensas a esta condición, cuando el tamaño del emprendimiento así lo justifique o se desarrollen mecanismos alternativos que aseguren la competencia técnica del prestador.

SECCIÓN II DE LAS MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 81.- Modalidades de participación del sector privado. Las modalidades de participación del sector privado previstas son las siguientes:

1) **Participación directa.** La vinculación contractual entre el órgano rector y la entidad privada es sustantiva a la Licencia, previa aprobación del ente regulador. No pueden acceder a modalidades directas prestadores con Contratos Temporales de Prestación;

2) **Participación indirecta.** La vinculación contractual es entre un prestador público, titular de una Licencia de Prestación o Autorización de Prestación con sus contratos correspondientes, y un privado. Debe ajustarse a lo establecido en estos instrumentos contractuales y ser avalada por la Superintendencia.

Artículo 82.- Modalidades de participación directa. De acuerdo con lo previsto en el Art. 50, inciso 3), y en el Art. 147, inciso 1), de la Constitución, las modalidades de participación directa del sector privado serán las siguientes:

1) **Contrato de gestión mixta.** El Contrato de Gestión Mixta es una modalidad contractual entre el Ministerio de Salud Pública y una empresa de capital mixto, constituida por una alianza público-privada con el objetivo único de prestar servicios de agua potable y saneamiento, previa habilitación, y realizar la gestión de estos en un área geográfica específica del territorio nacional durante un periodo no mayor de diez (10) años. Las decisiones de gestión operativa son responsabilidad del socio privado, las de políticas corporativas son atribuciones de la Asamblea General de la empresa, presidida por el socio público, y las inversiones son propias de la empresa o de los asociados;

2) **Contrato de arrendamiento:** El Contrato de Arrendamiento es el contrato de gestión delegada de los servicios en un área determinada entre el Ministerio de Salud Pública y una entidad privada habilitada exclusivamente para tal fin, previa recomendación de la Superintendencia, por medio del cual los bienes afectos a los servicios le son otorgados en locación al privado, quien asume los riesgos económicos y financieros de la gestión, comprometido a cumplir con los planes, objetivos, metas y niveles de desempeño estipulados en el contrato, cuya máxima duración será de veinte (20) años. Los planes y proyectos de inversiones integrantes del contrato son financiados con fondos del arrendatario o mixtos;

3) **Contrato de concesión:** El Contrato de Concesión es el contrato por medio del cual el Ministerio de Salud Pública, con fundamento en el informe de la Superintendencia, asigna a un prestador privado experimentado la gestión parcial del servicio en un área geográfica determinada, concediéndole el derecho de explotar los bienes e infraestructuras de servicio preexistentes y las nuevas obras, mejoras o ampliaciones que se construyan, cuyo

financiamiento es de única y entera responsabilidad del concesionario. Todos los activos afectos al servicio son de propiedad pública y revierten al Estado una vez expira la concesión, la cual tendrá una duración no mayor de 30 años. La remuneración del prestador es el resultado de la operación de los servicios concedidos con tarifas fijadas por la Superintendencia.

4) **Contrato Construye, Opera y Transfiere.** El Contrato Construye, Opera y Transfiere es la forma contractual entre el Ministerio de Salud Pública y una entidad privada experta en la construcción y gestión de sistemas de agua potable y saneamiento, basada en un informe de evaluación de la Superintendencia, mediante la cual la empresa privada, previamente habilitada, financia la inversión con recursos propios, opera los servicios por un tiempo determinado contractualmente, suficiente para recuperar la inversión con una rentabilidad adecuada y convenida que se paga por medio de la tarifa acordada, controlada por la Superintendencia. Al final del periodo establecido todos los activos vinculados al servicio son propiedad del Estado y a él se transfieren.

Artículo 83.- Modalidades de participación indirecta. Las modalidades de participación indirecta del sector privado serán las siguientes:

1) **Contrato de gestión parcial o tercerización:** El Contrato de Gestión Parcial o Tercerización es el contrato a través del cual un prestador público habilitado y establecido asigna a un operador privado, previamente habilitado, la gestión por un tiempo máximo de cinco (5) años de una o más de las etapas y actividades que conlleva la prestación del servicio, tales como: mantenimiento de redes, reparación de fugas, instalación o lectura de medidores, facturación y cobranza de los servicios u otros cuya remuneración es calculada en función de precios unitarios. La remuneración y metas de calidad y mejora objeto del contrato son especificadas en el mismo.

2) **Contrato de gestión integral:** El Contrato de Gestión Integral es el tipo de contrato mediante el cual el Ministerio de Salud Pública responsabiliza a una entidad privada, previamente habilitada y seleccionada conforme la legislación vigente, de la gestión de la provisión de los servicios a un área geográfica específica durante un tiempo no mayor de diez (10) años. La remuneración del prestador se fija contractualmente y está asociada al cumplimiento de metas de calidad y mejora del desempeño establecidas en el contrato; las inversiones previstas en el plan formulado para la extensión de la cobertura y la rehabilitación de la infraestructura de los servicios es responsabilidad del Estado.

Párrafo I. El Órgano Rector asegura en todas estas modalidades la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Párrafo II. Los prestadores privados internacionales deberán asociarse a empresas similares nacionales habilitadas para la prestación de los servicios para poder ser adjudicatarios de contratos en el Sector, conforme lo establece la Ley No. 322 que regula la participación extranjera en las modalidades de adjudicación o contratación del Estado dominicano.

Artículo 84.- Declaración de la modalidad de participación seleccionada. El Ministerio de Salud Pública, en su carácter de titular de los servicios y a propuesta de la Superintendencia, declarará seleccionada una modalidad de participación directa del sector privado para un prestador determinado, indicando que el contrato correspondiente es consustancial a la

Licencia o a la Autorización de Prestación que por esta ley establece para los diferentes tipos de prestadores.

Artículo 85.- Condiciones previas a la declaración. Para que se declare seleccionada una modalidad de participación del sector privado para la prestación de los servicios, el Ministerio analizará los informes técnicos, económico-financieros y legales previos, elaborados por la Superintendencia y, de considerarlo conveniente, someterá al Poder Ejecutivo la propuesta de selección, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Ley No. 340-06, sus modificaciones y reglamentos.

Párrafo. Las declaraciones harán mérito del análisis previo y estarán precedidas de dictamen jurídico, en el que se considere la viabilidad legal, técnica, económica, financiera y ambiental y se asegure el desarrollo sostenible de la modalidad escogida.

Artículo 86.- Contenido de la declaración. La declaración de selección de la modalidad directa de participación de una entidad privada establecerá como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) La modalidad seleccionada deberá referirse a alguna de las mencionadas en los artículos 82 y 83 de esta ley, especificando el plazo máximo que tendrá.
- 2) El procedimiento de selección que garantiza la libre concurrencia.
- 3) Los términos, condiciones generales y lineamientos de los documentos de selección.
- 4) La metodología de evaluación y selección de la oferta ganadora que privilegiará indicadores objetivos y procedimientos transparentes de selección.

Párrafo I. La reglamentación de por esta ley detallará los mecanismos aplicables en estos procesos, respetando los aspectos ya establecidos y el marco legal vigente.

Párrafo II. En todos los casos, el contenido de la declaración garantizará el cumplimiento de la Ley No.340-06, sus modificaciones y reglamento de aplicación.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

Artículo 87.- Derechos y obligaciones de los prestadores. Los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio integral de agua potable y saneamiento, de alguno de sus componentes o de alguna de las etapas básicas que lo componen, se fijan en por esta ley y en sus normas reglamentarias, en las normativas del Ministerio de Salud Pública y de la Superintendencia, en la Licencia o Autorización de Prestación y en los contratos correspondientes.

Párrafo. Cuando existiese un Contrato de Concesión o Arrendamiento u otra vinculación contractual definida en esta ley como modalidad de participación directa del sector privado, el instrumento contractual se aplicará en forma supletoria y subordinada a la Licencia de Prestación.

Artículo 88.- Derechos de los prestadores. Son derechos de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, además de los establecidos en la legislación vigente y en los instrumentos y normativas señaladas en el Artículo 40 de esta ley, los siguientes:

- 1) Percibir los pagos de las tarifas vigentes por los servicios prestados, así como otras retribuciones que se establezcan en la Licencia o Autorización de Prestación o en los contratos correspondientes;
- 2) Disponer, previa notificación, el corte del servicio cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben su normal provisión u ocasionen perjuicios a terceros, respetando el derecho humano al agua potable y al saneamiento y cumpliendo con lo establecido en por esta ley y sus reglamentos y en las disposiciones y procedimientos establecidos por el ente regulador;
- 3) Proceder al corte del servicio, garantizando el flujo mínimo vital de agua potable para la vida y la salud, por atrasos en el pago, sin perjuicio de los intereses o recargos que correspondan, de acuerdo con el régimen tarifario, las disposiciones y procedimientos establecidos por el ente regulador y las condiciones del Contrato de Servicios suscrito con el usuario, recurriendo a los mecanismos legales para procurar el pago, de ser necesario;
- 4) Comercializar la capacidad instalada en exceso disponible en los sistemas, previa autorización del ente regulador y cumpliendo con la legislación vigente;
- 5) Solicitar al Órgano Rector, previa aprobación del Ente Regulador, las expropiaciones y las servidumbres que fueren necesarias para la operación, mantenimiento y expansión de los servicios, en las condiciones establecidas por esta ley y su normativa reglamentaria.

Artículo 89.- Obligaciones de los prestadores. Los prestadores de servicios, además de las establecidas en la legislación vigente y en los instrumentos y normativas citadas en el Capítulo V de esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Prestar los servicios de agua potable y saneamiento en condiciones de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria de conformidad con el régimen de esta ley, su normativa reglamentaria y la legislación vigente;
- 2) Dar cumplimiento a las normas, procesos y procedimientos de regulación, fiscalización y control que establezca la Superintendencia;
- 3) Percibir por cuenta de terceros y realizar la transferencia de la tasa de regulación de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia;
- 4) Presentar informes al ente regulador sobre las actividades planificadas y desarrolladas, el cumplimiento de programas y metas y, en general, sobre el desenvolvimiento de la prestación, con la periodicidad establecida;
- 5) Responder y tramitar los reclamos y quejas de usuarios en la forma y tiempo previstos en el reglamento del servicio;

- 6) Cumplir con los compromisos y metas de la gestión empresarial incorporadas en los Contratos correspondientes;
- 7) Informar a los usuarios sobre sus derechos, obligaciones y el modo de usar con eficiencia y seguridad los servicios;
- 8) Proporcionar al ente regulador la información necesaria, oportuna, veraz y precisa para que éste pueda ejercer su función reguladora;
- 9) Facilitar el acceso del Ministerio y de la Superintendencia a las instalaciones existentes y en construcción, a los libros de contabilidad y a toda otra documentación técnica y de gestión que se considere necesaria para el ejercicio de la regulación, fiscalización y control del desempeño del prestador y sus obligaciones emergentes de la Licencia o Autorización de Prestación y los contratos correspondientes;
- 10) Colaborar con las autoridades competentes en los aspectos relacionados con los servicios en caso de emergencia o calamidad pública;
- 11) Informar en forma inmediata a la Superintendencia de cualquier irregularidad que se produzca en la prestación del servicio;
- 12) Proceder a la restitución del servicio en el menor tiempo posible en caso de cortes o suspensiones no programadas;
- 13) Informar a los usuarios con suficiente anticipación sobre los cortes de servicios programados y contar con un plan de abastecimiento de contingencia para los casos de interrupción prolongada;
- 14) Proceder a la restitución del servicio en el menor tiempo posible en el caso de suspensiones prolongadas, dando los servicios de emergencia correspondientes;
- 15) Someter y completar ante la autoridad competente el procedimiento establecido para el otorgamiento de permisos, títulos de uso de agua dulce y autorizaciones de descargas de aguas servidas;
- 16) Someter y completar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por vía de la Superintendencia, el procedimiento establecido para la obtención de la autorización ambiental correspondiente de los proyectos de servicios de agua y saneamiento o de cualquiera de las etapas que los componen antes de iniciar la ejecución.

Artículo 90.- Obras Sanitarias. Para lograr el desarrollo sostenible del sistema de agua potable y Saneamiento, las prestadoras de servicio podrán conservar las actividades vinculadas al diseño, construcción y supervisión de las obras sanitarias que están bajo su área de jurisdicción de prestación en el marco de las directrices y normas que establezca la Superintendencia de Agua Potable y Saneamiento de acuerdo a lo establecido en por esta ley y la legislación de Compras y Contrataciones.

Artículo 91.- Plan de emergencia, seguridad sanitaria y ambiental. Los prestadores del servicio integral o de alguna de sus etapas elaborarán a su costo y presentarán al ente regulador su Plan de Emergencia y Seguridad Sanitaria y Ambiental, en un plazo de los doce (12) meses a partir de haberse otorgado su título habilitante y como condición de su vigencia, para atender aquellas situaciones en las cuales el Poder Ejecutivo establezca el “estado de emergencia” por calamidades sociales graves o manejo de desastres.

Párrafo I. Este Plan de Emergencia se pondrá a la consideración del Ministerio y la Superintendencia lo someterá a consulta de las autoridades de la Comisión Nacional de Emergencia, previo a su aprobación.

Párrafo II. Los prestadores serán compensados por el Estado por los costos razonables de operación mientras dure dicha situación de emergencia, siempre y cuando haya sido afectado por causas no atribuibles al prestador. Durante ese período quedarán en suspenso las obligaciones de modernización, calidad del servicio prestado y expansión de sus sistemas de servicios, sólo en la medida necesaria para ejecutar el plan.

Párrafo III. Los prestadores activos al momento de la entrada en vigencia de por esta leyes están obligados a presentar su Plan de Emergencia y Seguridad Sanitaria y Ambiental dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la promulgación, y ser actualizado cada tres (3) años.

Artículo 92.- Obligación de mitigar impactos ambientales. Todos los prestadores del servicio tendrán la obligación de mitigar impactos ambientales que tengan origen en la ejecución de obras de infraestructura o en la propia prestación de los servicios. La presentación previa de estudios y proyectos se efectuará ante la Superintendencia, quien remitirá con su opinión al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos en virtud de la Ley No. 64-00 y de acuerdo con la reglamentación de esta ley, extendiéndose dicha aplicación a las políticas, planes y programas, en lo que respecta a la evaluación ambiental.

Artículo 93.- Prevención y manejo de contingencias ambientales. Todos los prestadores de servicios presentarán a la Superintendencia un Plan de Prevención y Manejo de Contingencias y Emergencias Ambientales como parte de los requisitos de la Licencia o Autorización de Prestación y previo a su entrada en vigencia.

Párrafo. Los prestadores existentes a la fecha de promulgación de por esta ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la misma, para el cumplimiento de este requerimiento y, en caso de no hacerlo, serán pasibles, al igual que los prestadores comprendidos en el parágrafo anterior, de la aplicación del régimen de sanciones previsto en esta ley y su norma reglamentaria, en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO XII

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

SECCIÓN I

DE LAS CATEGORÍAS DE USUARIOS

Artículo 94.- Categorías de usuarios. Los usuarios se agruparán en las categorías básicas de Usuarios Residenciales y Usuarios no Residenciales, Usuarios Públicos y Otros Usuarios, pudiendo la Superintendencia establecer divisiones o rangos dentro de cada una de ellas.

Artículo 95.- Usuarios principales. Los ciudadanos son los principales usuarios de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento, con los derechos de acceso al caudal mínimo vital de agua potable y de ser conectados a la infraestructura del servicio de saneamiento, garantizada o autorizada por el Estado.

Artículo 96.- Responsabilidad de pago. Todos los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, de uno de ellos o de alguna de sus partes, tienen la responsabilidad de pagar regularmente al proveedor por el servicio que reciben, conforme las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y lo establecido en el contrato de servicio correspondiente.

Artículo 97.- Continuidad del servicio. El servicio regular de agua potable y saneamiento, de uno de ellos o de alguno de sus componentes, establecido por contrato, no le podrá ser cortado o interrumpido totalmente a ningún usuario por falta de pago, por ser este un derecho humano y por el riesgo sanitario que representa para la salud.

Artículo 98.- Penalización del no pago. Las personas físicas o jurídicas que amparándose en el derecho de no corte del servicio no cumplan con lo establecido en el Artículo 96 de esta ley, quedan sujetas a la acción judicial por parte del proveedor y serán penalizadas por el riesgo al que exponen a la población y al bien común, conforme a lo establecido en esta ley, sus reglamentos y la legislación vigente.

Artículo 99.- Reducción del caudal. Durante el tiempo que dure el corte del servicio regular por falta de pago, el proveedor podrá reducir el caudal que normalmente le suministra al usuario en falta, estando en la obligación de garantizarle el suministro del caudal mínimo vital, mediante la instalación de mecanismos controladores.

Párrafo. La Superintendencia fijará el caudal mínimo vital en litros/habitante/día en base a los estudios de lugar y a las guías de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 100.- Asociaciones de usuarios. Los usuarios de los servicios podrán constituir voluntariamente asociaciones sin fines de lucro, conforme a la legislación vigente, con el objeto de defender sus intereses y de participar en el proceso de regulación, fiscalización y control de la prestación de los servicios.

Párrafo. La Superintendencia mantendrá un registro particular actualizado de las asociaciones de usuarios de servicios de agua potable y saneamiento legalmente constituidas, según se establezca en la reglamentación de esta ley.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 101.- Derechos de los usuarios. Los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento a los que se refiere esta ley tienen, además de los consagrados en la legislación vigente, los derechos siguientes:

- 1) Recibir y exigir al prestador la provisión de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en esta ley, en su título habilitante y en los contratos correspondientes;
- 2) Reclamar al prestador cuando se produzcan deficiencias en la prestación del servicio, errores en la facturación o, en general, un incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas;
- 3) Ser atendidos de manera diligente, cortés y eficaz en sus reclamos por parte de los prestadores y de la Superintendencia, cuando sea el caso;
- 4) Recurrir ante la Superintendencia cuando el prestador no hubiera atendido el reclamo conforme al inciso anterior;
- 5) Recibir información útil, precisa y oportuna sobre las actividades del prestador en las condiciones establecidas en esta ley y su normativa reglamentaria, en las que determine el ente regulador y en la legislación vigente;
- 6) Integrar los Comités de Usuarios previstos en esta ley;
- 7) Exigir al prestador la publicación del régimen tarifario aprobado por el ente regulador con antelación a su puesta en vigencia;
- 8) Ser informado por medios públicos de los racionamientos y suspensiones temporales de los servicios, programados por razones operativas;
- 9) Exigir a los prestadores la información veraz de sus consumos reales de agua potable, medidos mediante instrumentos técnicamente apropiados, dentro de los plazos y términos que fije la Superintendencia para cada prestador, atendiendo a las particularidades de cada sistema de abastecimiento y a la factibilidad técnico-económica de su instalación y operación;
- 10) Recibir la facturación con adecuada anticipación a su vencimiento y con el desglose de la información correspondiente;
- 11) Reclamar ante la Superintendencia y el prestador cuando considere que éste no cumple con los compromisos asumidos en su título habilitante o contrato;
- 12) Reclamar judicialmente por los daños y perjuicios que sufra, ocasionados por fallas en la prestación de los servicios que resulten imputables al prestador;
- 13) Ser compensado por daños ocasionados por parte del prestador o por decisión del ente regulador en función de árbitro, por fallas en el servicio imputables a los prestadores.

Artículo 102.- Residentes en las áreas de expansión. Las personas que residan en áreas de la jurisdicción de un prestador no cubiertas por los servicios de agua potable o saneamiento gozan de los derechos reconocidos a los usuarios en el Artículo 101 precedente.

Párrafo. Los usuarios, con aprobación de la Superintendencia o, en su caso, del prestador que cuente con la Licencia o Autorización de Prestación correspondiente, podrán adelantar la construcción, por sí o por terceros, de las obras necesarias para su acceso a los servicios, de

acuerdo con el Artículo 101 de esta ley y las demás condiciones que se determinen en la reglamentación.

Artículo 103.- Obligaciones de los usuarios. Son obligaciones de todos los usuarios:

- 1) Suscribir con el prestador el contrato de servicios correspondiente;
- 2) Pagar puntualmente la tarifa correspondiente por los servicios de agua potable y saneamiento que recibe y responder judicialmente por su falta de pago;
- 3) Realizar a su cargo las instalaciones internas de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, con la aprobación de los diseños hidráulicos y sanitarios por parte del prestador y su inspección, así como proteger y mantener en buen estado dichas instalaciones;
- 4) Conectarse a las redes domiciliarias cuando el prestador ponga a su disposición el servicio;
- 5) No contaminar con las aguas residuales por encima de los parámetros legalmente permitidos;
- 6) Hacer un uso racional del agua potable;
- 7) Sellar las perforaciones de los pozos sépticos y letrinas, cuando el prestador ponga a disposición de los usuarios el servicio de alcantarillado sanitario;
- 8) Abstenerse de modificar, alterar o dañar los medidores de consumo.

Artículo 104.- Prestación del servicio en caso de riesgo sanitario. En los casos que resultase necesario prestar el servicio por razones de preservación de la salud pública, conservación del acuífero, evitar la contaminación de las aguas, densidad demográfica u otras de similar importancia por el interés público comprometido, el organismo regulador podrá disponer que los usuarios reciban el servicio, previa determinación con el Ministerio de Salud Pública del resarcimiento que corresponda abonar a los prestadores.

Artículo 105.- Reclamos de los usuarios. Los reclamos de los usuarios serán atendidos y resueltos con celeridad por el prestador. La Superintendencia intervendrá a requerimiento de los usuarios en caso de falta de decisión o de decisión adversa o incompleta del prestador.

Párrafo. El prestador someterá a la aprobación del Ente Regulador, dentro de los seis (6) meses calendarios de iniciada la prestación del servicio o de entrada en vigencia de esta ley, el Protocolo de Calidad de la Atención al Usuario y de Consultas, acorde con la legislación aplicable.

Artículo 106.- Oficina de reclamos. Los prestadores habilitarán secciones, atendidas por personal competente en la materia, en cada lugar que tengan oficinas comerciales, donde serán recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los usuarios.

Artículo 107.- Atención al Público. La Licencia o Autorización de Prestación y los contratos correspondientes indicarán la obligación del prestador de brindar atención de calidad al público

en general. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el ente regulador conforme a lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

SECCIÓN III DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

Artículo 108.- Comité de usuarios. Los Comités de Usuarios actuarán en forma independiente, autónoma y reglamentada en el ámbito de su competencia; se integrarán al sistema como órganos consultivos, de acuerdo con las normas básicas que establezca la Superintendencia conforme la legislación vigente.

Párrafo. Se constituirá un Comité de Usuarios por cada prestador, en el cual estarán representadas las diferentes Asociaciones de Usuarios de las comunidades objetos del servicio.

Artículo 109.- Funciones de los comités de usuarios. Los Comités de Usuarios tendrán las funciones siguientes:

- 1) Representar a los usuarios en la defensa de sus derechos e intereses;
- 2) Asesorar y opinar en los asuntos relativos a la prestación de los servicios que el ente regulador someta a su consideración;
- 3) Proponer las medidas que consideren convenientes para mejorar la calidad y eficiencia de los servicios;
- 4) Difundir en la comunidad la información relativa a los asuntos que afecten sus intereses;
- 5) Exigir del prestador las compensaciones a los usuarios, en caso de que procedan, por gastos incurridos a consecuencia de problemas en el servicio;
- 6) Desarrollar programas de educación sanitaria y ambiental con los usuarios y sobre sus derechos y obligaciones establecidos en esta ley;
- 7) Concienciar a los usuarios sobre la necesidad del pago del servicio para garantizar su sostenibilidad.

Artículo 110.- Obligaciones de los comités de usuarios. Los Comités de Usuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- 1) Promover la participación de los usuarios y la comunidad en la vigilancia y control de la gestión de los servicios;
- 2) Proponer a los prestadores acciones que pudieran implementarse para mejorar la gestión y calidad de los servicios;
- 3) Colaborar con la Superintendencia en el suministro de informaciones socioeconómicas relacionadas con los sectores o usuarios que puedan ser objeto de subsidio;
- 4) Colaborar con los organismos competentes en el desarrollo e implementación de programas comunitarios orientados a promover una nueva cultura del agua y buenas prácticas

de higiene, utilización de sistemas de saneamiento, prevención de la contaminación del recurso hídrico y de valoración de los servicios en su impacto sobre la salud;

- 5) Orientar a las comunidades para que exijan sus derechos y cumplan los deberes inherentes a los servicios públicos objetos de esta ley;
- 6) Colaborar con los prestadores de los servicios en los asuntos que sometan a su consideración, que contribuyan a satisfacer adecuadamente sus derechos;
- 7) Denunciar ante la autoridad competente las infracciones a esta ley y a sus normas complementarias.

Párrafo. Los representantes de los Comités de Usuarios no pueden ser socios, administradores o empleados de las empresas prestadoras de los servicios públicos objeto de esta ley, ni ser integrantes del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento o del Consejo Directivo de la Superintendencia de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 111.- Audiencias públicas. La Superintendencia, en el marco de sus atribuciones o a solicitud de los prestadores de servicios, podrá convocar a Audiencia Pública a los usuarios en general o a algún sector de ellos en particular, con el fin de:

- 1) Informar y tratar asuntos relacionados con el estado, mejora o expansión de los servicios y con el sistema tarifario;
- 2) Conocer y tratar los conflictos entre prestadores, ayuntamientos y usuarios;
- 3) Conocer y tratar los pedidos de asociaciones y comités de usuarios;
- 4) Cualquier otro asunto que determine el propio organismo regulador, dada la importancia del tema a ser sometido a este proceso.

CAPÍTULO XIII DE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPONENTES DEL SERVICIO

Artículo 112.- Características del servicio. El servicio de agua potable y saneamiento es un servicio sistémico de carácter público, resultado de procesos industriales, sustento de la vida y del bienestar social, cohesionador de los asentamientos humanos e integrador de los sectores productivos, que por su estrecha y directa relación con la salud de las personas y del medio ambiente está ubicado en los sectores salud y agua recurso natural.

Párrafo. El servicio de agua potable y saneamiento constituye un monopolio natural del Estado que puede ser delegable, requiriendo inversiones programadas y una gestión de calidad, con separación de roles para su eficiencia y sostenibilidad en el largo plazo.

Artículo 113.- Componentes del servicio. El servicio está constituido por los sistemas de abastecimiento de agua potable, de alcantarillado sanitario, de alcantarillado pluvial y de saneamiento descentralizado, los cuales serán desarrollados, parcial o totalmente, por los prestadores, conforme lo establece Artículo 38 de esta ley y la reglamentación del ente regulador.

Párrafo I. Los componentes principales del servicio de agua potable son la captación y conducción de agua cruda, potabilización, almacenamiento, distribución, operación y mantenimiento de la infraestructura, comercialización del agua potable y gestión del sistema.

Párrafo II. Los componentes principales del servicio de alcantarillado sanitario son la captación, recolección, conducción, tratamiento y disposición final, reutilización de las aguas residuales crudas o tratadas, así como también la disposición final de los lodos o barros residuales de algunas de las etapas del servicio.

Párrafo III. Los componentes principales del servicio de alcantarillado pluvial son la captación mediante canales y tuberías de escurrimientos pluviales, almacenamiento, colectores, emisores, cuerpo receptor, reutilización, recarga de acuíferos, manejo de lodos y estructuras hidráulicas, entre las que figuran pozos de visita, rejillas, aceras, imbornales, alcantarillas, aliviaderos, lavaderos y sistemas de elevaciones o bombeo.

Párrafo IV. Los sistemas descentralizados de recolección y tratamiento están constituidos por aquellos que no están conectados al sistema de alcantarillado sanitario, entre los que figuran plantas aisladas, sépticos en cualquiera de sus modalidades y las letrinas, así como el sistema de transporte, tratamiento de lodos y potencial aprovechamiento.

Párrafo V. Los servicios de agua potable y saneamiento constituyen etapas de un servicio público que deben ser desarrolladas complementariamente, procurando evitar la instalación de sistemas de abastecimiento de agua potable sin las instalaciones de saneamiento correspondientes.

Párrafo VI. Los prestadores deberán mantener registros adecuados de los diferentes componentes del servicio que forman parte de su Licencia y Contrato de Desempeño o de su Autorización de Prestación y Contrato de Prestación Temporal para poder establecer el grado de cumplimiento logrado de las normas de calidad del servicio fijadas por esta ley y su normativa reglamentaria, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por la Superintendencia.

Artículo 114.- Producción de agua potable. En la producción de agua potable los prestadores deben realizar la captación y conducción de las aguas superficiales o subterráneas, además del bombeo de ser necesario; la potabilización o tratamiento del agua cruda, incluyendo la disposición final de los lodos o barros producidos durante el tratamiento y del agua de lavado, el almacenamiento y la conducción principal del agua tratada hasta el lugar donde inicia la distribución o se entrega el agua en bloque, según sea el caso.

Artículo 115.- Distribución de agua potable. En el área geográfica bajo su jurisdicción los prestadores realizarán la distribución del agua potable hasta la entrega en el punto de conexión del usuario, definido en la Licencia o Autorización de Prestación, ya sean: acometidas domiciliarias, almacenamiento, bombeo, acometidas comunitarias o cisternas móviles.

Párrafo. La distribución de agua embotellada no está incluida en esta actividad.

Artículo 116.- Recolección de aguas servidas. Los prestadores realizarán en el área geográfica de su jurisdicción la recolección de todas las aguas servidas de origen residencial, industrial, comercial y hospitalario que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario, tratadas

según corresponda, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo el bombeo y la conducción de dichas aguas hasta el punto de tratamiento de efluentes o de disposición final.

Párrafo I. El prestador del servicio de recolección de aguas servidas que recibiere descargas industriales y el prestador del servicio de tratamiento de aguas servidas estarán obligados al cumplimiento de las normas de calidad establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para descargas a los cuerpos receptores.

Párrafo II. Respecto de los efluentes industriales vertidos al sistema de colectores de aguas servidas, el prestador del servicio de recolección podrá controlar el cumplimiento de dichas normas, a fin de proteger las instalaciones por él operadas y, eventualmente, aplicar lo dispuesto en materia de cargos adicionales especiales.

Párrafo III. El prestador del servicio de recolección de aguas servidas se hará cargo, a su costo, de los análisis físico-químicos necesarios para el control de las descargas industriales y de su costo de operación y administración.

Párrafo IV. El tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas de calidad establecidas para estos casos no forma parte del servicio público que se compromete a brindar por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas.

Párrafo V. En caso de que no se cumplan las normas ambientales previstas para la descarga de efluentes al sistema de alcantarillado sanitario, el prestador deberá requerir la intervención del ente regulador, quién deberá ordenar el cese de la descarga y tomar o recomendar las acciones pertinentes.

Párrafo VI. El prestador podrá facturar un cargo adicional por tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas mencionadas; para tales efectos, el prestador se asegurará de incluir en el contrato con los usuarios las cláusulas necesarias para hacer viable lo anterior.

Párrafo VII. El prestador del servicio de recolección de aguas servidas podrá recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las normas vigentes, siempre y cuando efectúe, por sí o a través de otro prestador, su tratamiento para adecuarlos a las normas de descarga de efluentes tratados o no tratados, según fueren vertidos a cursos de agua o redes colectoras, respectivamente.

Párrafo VIII. El prestador del servicio de recolección de aguas servidas está facultado para efectuar el corte del servicio de recolección de aguas servidas, en los casos en que las descargas a los sistemas de alcantarillado no se ajusten a las normas vigentes, notificando de ello al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Superintendencia.

Artículo 117.- Tratamiento y disposición de aguas servidas. Los prestadores realizarán la recolección y conducción de aguas servidas crudas hasta las plantas de tratamiento, el tratamiento de dichas aguas, su disposición final o descarga y el tratamiento y disposición final de los lodos residuales y químicos y de otros residuos contaminantes, cumpliendo con la normativa vigente.

Párrafo. Toda instalación nueva o existente, independiente de las redes de recolección de aguas servidas, previo a su habilitación, contemplará la construcción de sistemas de tratamiento según características del cuerpo receptor, incluidos el tratamiento y manejo de lodos biológicos y químicos y de otros residuos contaminantes provenientes de su actividad principal, de acuerdo con lo establecido en la Licencia o Autorización de Prestación, de esta ley, su reglamentación y en la legislación vigente.

Artículo 118.- Reutilización de las aguas servidas tratadas. El Ministerio de Salud en coordinación el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinarán las condiciones de reutilización de los efluentes tratados proveniente del ámbito de un título habilitante.

SECCIÓN I DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 119.- Calidad del servicio. La calidad del servicio es el conjunto de principios, normas, parámetros y especificaciones establecidas por esta ley y el Ministerio de Salud Pública para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, gestión y calidad de los servicios, calidad del agua potable y residual, que garanticen la salud y la protección del medio ambiente, pero no limitado a ello.

Artículo 120.- Vigilancia, fiscalización y control. La Superintendencia vigilará, fiscalizará y controlará los niveles de calidad de los servicios relacionados directamente con la calidad, presión, continuidad, cantidad y cobertura del agua potable, así como del tratamiento, calidad, disposición final y reúso de las aguas residuales, desbordes de alcantarillados sanitarios y la atención de consultas y reclamos de los usuarios.

Párrafo. La Superintendencia también supervisará y fiscalizará el cumplimiento de los planes de gestión empresarial de cada prestador y, en particular, las metas de expansión hacia las poblaciones y comunidades que aún no dispongan de los servicios.

Artículo 121.- Garantía de calidad. El servicio de agua potable y saneamiento debe ser prestado en condiciones que garanticen el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta ley, sus reglamentos y la legislación vigente, asegurando la satisfacción de los usuarios, la preservación de la salud colectiva y la protección del medio ambiente.

Artículo 122.- Calidad del agua cruda. Todo prestador del servicio integral o de sólo la producción de agua potable se asegurará de que el agua cruda captada de fuentes superficiales o subterráneas cumpla con la normativa de calidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del muestreo y la evaluación de los parámetros físicos, químicos, bacteriológicos y especiales que definen su aptitud para ser potabilizada.

Párrafo I. El prestador informará a la Superintendencia sobre desviaciones sustanciales de la calidad del agua cruda que puedan afectar la calidad de su servicio y colaborará con las autoridades competentes en la identificación de sus causas y en la adopción de las medidas necesarias para su corrección.

Párrafo II. En caso de ocurrir un accidente de contaminación que afecte la captación de agua cruda, el prestador tomará a su costo las medidas necesarias para impedir el daño a las

instalaciones y al proceso de potabilización, informando a la Superintendencia dentro del plazo que se estipule reglamentariamente.

Artículo 123.- Desalinización del agua salada. Todo prestador responsable de la producción de agua potable utilizará procesos de desalinización que garanticen que el agua salada obtenida de una fuente de abastecimiento, a través del proceso de potabilización que se aplique, cumplirá con las normas y requisitos establecidos para el agua para consumo humano por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

Artículo 124.- Calidad del agua potable. El agua potable que cada prestador del servicio provea a sus usuarios debe cumplir con los requerimientos de calidad establecidos en el Reglamento de Aguas para Consumo Humano del Ministerio de Salud Pública (Decreto No. 42-05), en las normas del INDOCAL y en las Guías para la Calidad del Agua Potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS). La Superintendencia definirá para todo acueducto el tipo de análisis e indicadores a aplicar en cada caso.

Artículo 125.- Auditoria técnico-sanitaria. Todo prestador del servicio debe realizar cada año auditorías técnico-sanitarias de sus instalaciones, incluyendo, para los del servicio integral, un análisis completo cada cinco (5) años, a fin de identificar con antelación los riesgos de la contaminación del agua y del medio ambiente por incumplimiento de la normativa vigente, el mal estado de la infraestructura operacional de los sistemas, fallas en su operación y mantenimiento y negligencias o incapacidades del personal responsable, cuyos resultados serán reportados a la Superintendencia, que lo remitirá con su opinión al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 126.- Presión del agua en las redes. El suministro de agua potable deberá realizarse manteniendo en las redes un caudal suficiente y continuo con las presiones adecuadas, cumpliendo con las definiciones y valores correspondientes a presiones mínima y máxima establecidas por la Superintendencia para cada prestador, lo que implicará la obligación de tomar mediciones de presión en determinadas conexiones del sistema fijadas previamente por dicho organismo.

Párrafo I. La presión o carga piezométrica se establecerá mediante cálculos o modelos matemáticos disponibles para su consulta por el organismo regulador y verificados por muestreo representativo de mediciones de campo y opiniones de usuarios.

Párrafo II. La Superintendencia podrá otorgar dispensas temporales o permanentes al cumplimiento de este indicador de calidad, sólo exigible para servicios que cuenten con un grado de continuidad próximo al suministro continuo sin interrupciones.

Artículo 127.- Continuidad del abastecimiento de agua potable. La continuidad del abastecimiento de agua potable es condición de un servicio pleno y de calidad durante las 24 horas del día, sin interrupciones debidas a deficiencias previstas en los sistemas o por incapacidad del prestador, quien deberá minimizar las interrupciones que pudieren ocurrir, restituyendo el servicio en el menor tiempo posible.

Párrafo I. El grado mínimo de continuidad y regularidad del suministro de agua potable será determinado por la Superintendencia, presentado al ministerio e incorporado al Contrato del prestador.

Párrafo II. El reglamento del servicio establecerá las compensaciones cuando la suspensión del servicio cause daños al usuario.

Párrafo III. La Superintendencia podrá otorgar dispensas al cumplimiento del grado de continuidad, siempre que esté por encima del mínimo establecido en la Licencia o Autorización de Prestación y en los contratos correspondientes.

Artículo 128.- Tratamiento de las aguas residuales. Toda nueva instalación de tratamiento de aguas residuales, independiente de las redes de recolección de aguas servidas existentes a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, deberá contemplar, previo a su habilitación, la construcción de la conducción, obra del cuerpo receptor de efluentes, planta de tratamiento y la disposición final de lodos, así como de manejo adecuado de cualesquiera otros residuos contaminantes resultantes de los procesos de tratamiento, conforme a las normas aplicables al caso, definidas por la Superintendencia.

Párrafo I. Cualquier decisión, elección o método alternativo que un prestador proponga o adopte como solución a los compromisos emergentes de su Contrato deberá cumplir con los acuerdos internacionales suscritos por el país, en concurrencia con lo indicado por los Ministerios de Salud Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Superintendencia.

Párrafo II. Ningún prestador podrá recibir lodos u otros residuos contaminantes en la red troncal del alcantarillado sanitario como método de disposición final que no cumplan con las normas de seguridad sanitaria del Ministerio de Salud Pública, de vertido del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las normas reglamentarias de la Superintendencia, sin excepción alguna.

Artículo 129.- Calidad de las aguas residuales. La calidad de las aguas residuales de los efluentes de los sistemas de tratamiento operados por un prestador quedará especificada por las normas y parámetros establecidos por los Ministerios de Salud Pública y de Medio Ambiente y la Superintendencia, en función de los usos previstos del agua residual y de las características del cuerpo receptor, conforme a lo especificado en cualquiera de los contratos contemplados en esta ley.

Párrafo I. Cada prestador debe establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencia de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema, de acuerdo con las normas aplicables al servicio de tratamiento de aguas residuales.

Párrafo II. Los prestadores del servicio de tratamiento de aguas residuales deberán recibir en instalaciones adecuadas, autorizadas para tal fin por la Superintendencia y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las descargas de aguas residuales domiciliarias e industriales con el tratamiento correspondiente, las cuales deben ser transportadas por medios especializados y autorizados para transporte de líquidos y lodos.

Párrafo III. La recepción de líquidos o residuos industriales está limitada por la semejanza a la composición con aguas residuales residenciales y, en relación con ellos, el prestador puede realizar los análisis que crea convenientes, a fin de preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento.

Párrafo IV. En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, el prestador debe informar a la Superintendencia,

quien lo comunicará al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, describiendo las causas que lo generan y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de los efluentes y la confiabilidad del sistema, sin perjuicio de las sanciones y penalidades que corresponda aplicar.

Artículo 130.- Efluentes Industriales. Los efluentes industriales que se descarguen a alcantarillados sanitarios cumplirán con los requisitos establecidos en las normas correspondientes de los Ministerios de Salud Pública, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los reglamentos de descargas creados por esta ley, siendo el prestador del servicio responsable de su monitoreo y control bajo vigilancia de la Superintendencia.

Párrafo I. El prestador del servicio de recolección de aguas residuales que recibiere efluentes industriales y el prestador del servicio de tratamiento de aguas residuales estarán obligados al cumplimiento de las normas de calidad y demás condiciones establecidas para la descarga al cuerpo receptor.

Párrafo II. El tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas de calidad establecidas para los mismos no forma parte del servicio público que se compromete a proveer el prestador. En este caso, la Superintendencia, en concurrencia con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, intervendrá para que el responsable de la descarga cumpla con las condiciones particulares, otorgando un plazo razonable en caso de que corresponda.

Párrafo III. En caso de que algunas de estas normas no fueran observadas, el prestador requerirá, a través de la Superintendencia, la intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cese de la infracción.

Artículo 131.- Desbordes en redes de alcantarillados sanitarios. El prestador es responsable de la operación, limpieza, reparación, mantenimiento, rehabilitación y extensión del sistema de recolección de aguas residuales, de forma tal, que el riesgo por inundaciones, medido en términos de número de inmuebles o áreas sujetas a las mismas por causa de desbordes del sistema de saneamiento se elimine gradualmente dentro de los niveles de calidad del servicio fijados por la Superintendencia.

Párrafo. El prestador llevará a cabo las acciones necesarias para lograr el funcionamiento de los sistemas de alcantarillados sanitarios como canales, allí donde técnicamente correspondiera, y solo se admitirán sobrecargas en aquellos puntos que no signifiquen un incremento del riesgo de inundación por desbordes.

Artículo 132.- Calidad de la Atención al Usuario. El prestador someterá a la aprobación de la Superintendencia, dentro de los seis (6) meses calendarios de iniciada la prestación del servicio o de la entrada en vigencia de esta ley, el Protocolo de Calidad de la Atención al Usuario, acorde con la legislación aplicable.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO Y REGULACIÓN TARIFARIA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO SECTORIAL

Artículo 133.- Sistema de financiamiento sectorial. El sistema de financiamiento del Sector Agua Potable y Saneamiento está constituido por sus activos financieros, las instituciones sectoriales, las políticas de financiamiento, el sistema de regulación tarifaria, el fondo de investigación y desarrollo, el banco de proyectos y el mercado regulado de servicio a los usuarios.

Artículo 134.- Fondo de investigación y desarrollo. Se crea el Fondo de Investigación y Desarrollo del Sector Agua Potable y Saneamiento bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, constituido con la tasa del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de los prestadores del servicio y cualquiera otro aporte legal para el fomento de la investigación, la planificación física y financiera, la creación del banco de proyectos y el desarrollo sectorial. El manejo y aplicación de este fondo será materia de reglamento de esta ley.

Artículo 135.- Fuentes de financiamiento monetario y no monetario. Las fuentes de financiamiento monetario y no monetario del sector son de naturaleza diferentes, referidas, pero no limitadas, a:

- 1) El Estado o Gobierno Central, mediante asignación anual consignada en la Ley de Presupuesto del Estado;
- 2) El sector privado, a través del aporte de capital de inversiones, tecnología y conocimientos, por medio de las modalidades de participación directa e indirecta definidas en los Artículos 82 y 83 de esta ley, respectivamente;
- 3) Los sectores sociales, por medio del aporte voluntario en naturaleza o monetario de los grupos definidos en el Artículo 26 de por esta ley y aportes financieros que realicen organizaciones multilaterales, bilaterales y afines;
- 4) Los usuarios, mediante el pago regular de las tarifas establecidas en el régimen tarifario previsto en esta ley;
- 5) La cooperación internacional y donantes, a través de cooperación técnica no reembolsable y el financiamiento de corto y largo plazos;
- 6) El Fondo de Investigación y Desarrollo, alimentado por la proporción del medio por ciento (0.5%) de los ingresos totales brutos de los prestadores por el pago de la tasa de regulación para cubrir los gastos del desarrollo sectorial.

Artículo 136.- Tasa regulatoria y aplicación. Todo prestador, público o privado, urbano o rural, del servicio de agua potable y saneamiento, integral o parcial, pagará una tasa de un tres por ciento (3%) sobre sus ingresos totales brutos para cubrir los gastos de la actividad regulatoria de los servicios y el desarrollo sectorial, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente:

- 1) Un medio por ciento (0.5%) de los ingresos totales brutos del sector por concepto de cobro de la tasa regulatoria para el Ministerio de Salud Pública, a aplicarse según los artículos 135 y 136, inciso 6, de esta ley, para investigación, desarrollo y creación del banco de proyectos;

- 2) El dos y medio por ciento (2.5%) de los ingresos totales brutos del sector por concepto de cobro de la tasa regulatoria se asignan a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento para su sostenimiento, hasta tanto esto se aplique cabalmente, se consignará en la ley de presupuesto del Estado de cada año una partida específica para financiar el funcionamiento del Ente Regulador.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLE

Artículo 137.- Finalidad de los aportes reembolsables. Los prestadores de servicios que cuenten con Licencia o Autorización de Prestación podrán convenir con usuarios reales o potenciales aportes de financiamiento reembolsable para la ejecución de obras de infraestructura correspondientes a la ampliación de capacidad o extensión de la red, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la esta ley.

Artículo 138.- Montos máximos reembolsables. Los montos máximos correspondientes a los aportes de financiamiento reembolsable serán fijados por la Superintendencia y estarán sujetos a la aprobación del ministerio, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de la esta ley.

Artículo 139.- Devolución de aportes. Los aportes financieros, que según las disposiciones de por esta ley y su reglamento deban ser reembolsados por el prestador, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que sea convenida en el acuerdo entre las partes, celebrado con esos fines y puesto en conocimiento de la Superintendencia.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE REGULACIÓN TARIFARIA

Artículo 140.- Sistema de regulación tarifaria. El sistema de regulación tarifaria de los servicios de agua potable y saneamiento está integrado por los componentes siguientes:

- 1) El Ente Regulador del sistema y las entidades reguladas prestadoras de los servicios;
- 2) Los principios, normas y reglamentos de regulación establecidos en esta ley;
- 3) Las políticas de financiamiento de los servicios fijados en por esta ley y por el Ministerio de Salud Pública, incluyendo el dimensionamiento de los recursos presupuestarios, créditos y subsidios y tomando en cuenta el autofinanciamiento de los prestadores, el financiamiento de las exenciones y subsidios que se fijen cada año y los mecanismos de asignación de dichos subsidios;
- 4) Las metodologías y fórmulas para el cálculo de las tarifas que establezca el Ente Regulador, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y las Autorizaciones y Licencias de Prestación;
- 5) La tarifa que se determine para cada tipo de Contrato.

Párrafo. La metodología de cálculo tarifario deberá contener, como mínimo, las siguientes variables;

- 1) El costo fijo;
- 2) El costo de operación y mantenimiento eficiente;
- 3) El costo de capital

Artículo 141.- Ejercicio de la regulación tarifaria. La Superintendencia es la autoridad técnica responsable del ejercicio de la regulación tarifaria, aplicable a todos los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional; podrá establecer un régimen especial para el caso de prestadores rurales no concentrados.

Artículo 142.- Publicidad. La Superintendencia dispondrá la publicación del régimen tarifario aplicable a los servicios de agua potable y saneamiento en medios masivos de información y establecerá la obligatoriedad de cada prestador de comunicar a todos sus usuarios, en forma previa a su implementación, el régimen tarifario y los valores tarifarios a aplicar, como condición de vigencia de esos valores.

Artículo 143.- Determinación de indicadores de gestión. La evaluación de la gestión de los prestadores de servicios se hará en función de criterios de eficiencia y eficacia técnico-sanitaria y operativa, cantidad, calidad, presión y continuidad, satisfacción del usuario, cantidad de reclamaciones, índice de fugas, calidad de materiales, comercial, laboral, económica y financiera definidos por la Superintendencia, sin perjuicio de los cuales este organismo podrá establecer otros criterios con la misma finalidad, como también dispensas temporales para el cumplimiento de los indicadores seleccionados.

Artículo 144.- Sistema administrativo contable. La Superintendencia establecerá las guías y pautas necesarias para que cada prestador desarrolle un sistema administrativo y de contabilidad regulatoria que le permita determinar la estructura de los costos directos e indirectos y las predicciones, en base al régimen tarifario previsto en esta ley, como fundamento de cálculo de los valores tarifarios y precios de aplicación a ser determinados en cada tipo de contrato.

Párrafo I. Contabilidad regulatoria son las reglas para conectar la información contable tradicional con la información extracontable para el desarrollo del servicio, incluyendo el patrimonio y la gestión económica y financiera del prestador.

Párrafo II. La contabilidad regulatoria es la herramienta de regulación y base del cálculo tarifario, registrando el pasado contable con las tomas de decisiones de gerenciamiento, control sanitario y control ambiental

Párrafo III.- La contabilidad regulatoria está constituida por un plan de cuenta única, sistemas informáticos, procesos y procedimientos integrados que permiten el cálculo de indicadores del desempeño en la prestación de los servicios.

Artículo 145.- Regulación comparativa. La Superintendencia establecerá los costos económicos de los servicios representativos en condiciones de eficiencia y eficacia, efectuando análisis comparativos con otros prestadores nacionales o internacionales y adoptando indicadores y criterios acordes con el nivel de eficiencia de la economía nacional en su conjunto.

Artículo 146.- Auditores certificadores de la gestión del servicio. En la vigilancia, supervisión, fiscalización y control del cumplimiento del régimen tarifario por parte de los prestadores, la Superintendencia implantará un sistema de auditores o certificadores externos, multidisciplinario, especialistas en auditorías técnico-sanitarias, económicas-financieras y ambientales, que actúen como parte del sistema de control de sus actividades y sirvan de fundamento para la aplicación del régimen de reconocimiento y sanciones por el desempeño de la gestión que reglamentará el ente regulador.

Artículo 147.- Aplicación de sanciones. La Superintendencia podrá aplicar sanciones a los prestadores de servicios en los casos en que corresponda, según las pautas establecidas en por esta ley y su posterior reglamentación, pudiendo llegar desde la amonestación, multas, intervención y suspensión temporal hasta la recomendación de la revocación del título habilitante otorgado o la rescisión del tipo de contrato correspondiente, incluyendo el de Concesión o Arrendamiento.

SECCIÓN I DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 148.- Régimen tarifario. Se entiende por Régimen Tarifario de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento el constituido por los principios de esta ley, las políticas, criterios, metodologías, estructura y niveles de precio de las tarifas a ser aplicadas en el Sector, fundamentado en un modelo eficiente y justo de servicios.

Artículo 149.- Objetivo del régimen tarifario. El régimen tarifario tiene por objetivo determinar precios justos y razonables, a fin de lograr servicios de calidad, garantizar la sostenibilidad económica y financiera de los servicios que gestionan los prestadores, la satisfacción de los usuarios y su accesibilidad y asequibilidad a un servicio confiable.

Artículo 150.- Norma general tarifaria. Se establece como norma general en materia de tarifa, que los prestadores de servicios que posean un título habilitante, en los términos prescritos en esta ley, tienen derecho al cobro de todo trabajo o actividad vinculada con el servicio prestado, de las tasas de conexión y desconexión, de la provisión de agua potable o servicio de alcantarillado y de todo otro concepto previsto en la Licencia, Autorización, Contrato de Desempeño o de Prestación Temporal, de acuerdo a lo que establezca el régimen tarifario debidamente aprobado por la Superintendencia.

Artículo 151.- Sistema de medición. El régimen tarifario se fundamenta en la medición de los consumos como base para la facturación. Cuando medien causas técnicas o económicas debidamente fundamentadas, según evaluación de la Superintendencia, se podrá utilizar el sistema de cuota fija o de consumo asignado.

Artículo 152.- Tarifas. Las tarifas, consideradas como valores tarifarios y precios, que el ente regulador apruebe para ser aplicadas a cada uno de los prestadores del servicio son de aplicación obligatoria y deberán ser asumidas como valores máximos o topes para cada categoría, pudiendo el prestador ofrecer tarifas menores, garantizando su aplicación general a todos los usuarios del sistema junto con la calidad del servicio.

Párrafo I. Para las etapas de los servicios en que la Superintendencia establezca condiciones competitivas de prestación y no sean considerados servicio público, los valores tarifarios

tendrán carácter de indicativos y no existirá obligatoriedad de aplicación, a pesar de lo cual la Superintendencia podrá establecer las normas de calidad que deberá cumplir el producto o servicio ofrecido.

Párrafo II. En el momento en que el servicio no sea considerado como público, el pago por el consumo de agua será objeto de análisis, cuyo valor nunca será menor al valor de la tarifa establecida.

Artículo 153.- Componentes de la tarifa. La tarifa para la prestación de los servicios medidos responderá a una estructura compuesta por un cargo fijo por la conexión al servicio, más el consumo básico o vital y otro cargo variable, que estará en función del consumo adicional realizado.

Artículo 154.- Metodología del cálculo. La Superintendencia establecerá la metodología para el cálculo de la tarifa, la cual no podrá ser modificada en casos particulares y, cuando sea necesario, aplicará cargos adicionales o especiales, claramente identificados y sustentados, aplicables a cada prestador.

SECCIÓN II DE LOS LINEAMIENTOS DE POLITICAS TARIFARIAS

Artículo 155.- El establecimiento de metodologías, estructuras y niveles de precio de las tarifas a ser aplicadas en el Sector de Agua Potable y Saneamiento se desarrollan bajo las disposiciones de esta ley, su normativa reglamentaria y los lineamientos de políticas que a continuación se detallan:

- 1) **Equidad tarifaria.** Las tarifas de los servicios de agua potable y saneamiento deben ser justas y razonables, orientándose a garantizar que cada usuario reciba un servicio de calidad en idénticas condiciones de costo y cantidad dentro de una misma categoría, tomando en cuenta los costos globales de prestación y los aumentos de productividad esperados, distribuyendo estos de manera equitativa entre los responsables de la prestación y los usuarios.
- 2) **Sustentabilidad financiera.** Se debe prever que los niveles tarifarios permitan la recuperación de costos de capital y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, el mantenimiento y el costo de explotación y preservación de las fuentes o pago por servicios ambientales, cargos por vertimientos de aguas residuales, así como la remuneración al prestador y que, además, permita la utilización de tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad seguridad y satisfacción de los usuarios.
- 3) **Solidaridad tarifaria:** Se deben explicitar los costos económicos de la prestación y expansión de los servicios de agua potable y saneamiento y los subsidios temporales a los usuarios de escasos recursos que lo necesiten y a los servicios deficitarios. Se privilegia el subsidio a la demanda frente a la oferta del servicio.
- 4) **Equilibrio entre oferta y demanda.** Equilibrio entre oferta y demanda. La prestación del servicio de agua potable y saneamiento se debe realizar manteniendo un equilibrio entre la oferta y demanda del servicio, que no podrá verse afectado por la restricción de la oferta en forma unilateral por parte del prestador.

- 5) **Integralidad de la tarifa.** Las tarifas en el sector agua potable y saneamiento considerarán las variaciones regionales y un sistema de saneamiento básico que elimine riesgos sanitarios y ambientales, para lograr los objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación de los servicios.
- 6) **Simplicidad de las tarifas.** Las tarifas en su diseño serán de fácil fijación, comprensión, control y supervisión. Serán homogéneas, con metodologías de cálculo en las distintas etapas de prestación y de coeficientes que reflejen las diferencias estructurales, naturales y socioeconómicas regionales.
- 7) **Tarifa en función del consumo medido.** Las tarifas tendrán como base la medición de los consumos reales como criterio equitativo, excepto cuando las condiciones técnicas y de calidad del servicio no lo permitan, desde el punto de vista económico, según evaluación del ente regulador.
- 8) **Fundamento del régimen tarifario y el financiamiento.** La vinculación entre el régimen tarifario y la captación de recursos financieros del Sector se fundamenta en la transparencia, las regulaciones tarifarias y los protocolos de acuerdo entre la gestión política sectorial y las empresas prestadoras de servicios, públicas y privadas.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE EXENCIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 156.- Eliminación de exenciones. Todas las exenciones de obligaciones y pagos respecto de los servicios de agua potable y saneamiento otorgadas a organismos públicos hasta el momento de entrada en vigencia de por esta ley se declaran caducas de pleno derecho. Dichos organismos, de cualquier jurisdicción, están obligados al cumplimiento de sus deberes y pago de los servicios conforme a las tarifas correspondientes.

Párrafo. Los servicios de agua potable y saneamiento a los sectores públicos de salud, medio ambiente y seguridad se registrarán por un sistema especial a ser establecido por el ente regulador.

Artículo 157.- Subsidios. La Superintendencia, con la autorización expresa del Ministerio de Salud Pública, define la aplicación de los subsidios directos o cruzados en el pago de los servicios de agua potable y saneamiento de sectores vulnerables de la sociedad, los cuales no excederán el valor de los consumos básicos.

Párrafo I. Los subsidios directos tendrán vigencia anual y el Órgano Rector explicitará el subsidio y su fuente presupuestaria.

Párrafo II. Los subsidios cruzados serán incorporados en sus valores tarifarios correspondientes en cada Contrato.

Artículo 158.- Supervisión de subsidios focalizados. La aplicación de los subsidios será supervisada por el Ente Regulador sobre la base de las políticas establecidas por el Ministerio, en base a los estudios técnicos y económicos que realice, a fin de definir los usuarios a subsidiar y las condiciones de aplicación de tales subsidios.

CAPÍTULO V DE LAS REVISIONES TARIFARIAS

Artículo 159.- Revisiones Tarifarias. El régimen tarifario que se establezca, conforme a las pautas fijadas en por esta ley y su normativa reglamentaria, contendrá los principios generales de las revisiones de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades vigentes y sus mecanismos de revisión, las cuales se realizarán para cada uno de los prestadores y serán periódicas de los tipos siguientes:

- 1) Por Incremento de costos e indexación;
- 2) Estructurales;
- 3) Extraordinarias.

Párrafo I. Las revisiones tarifarias no podrán constituirse en un medio para los prestadores lograr compensaciones por beneficios extraordinarios obtenidos en el pasado ni deberán ser utilizadas para compensar déficit derivados del riesgo asociado a la prestación de los servicios, como tampoco para convalidar ineficiencias en la gestión del prestador.

Párrafo II. La Superintendencia establecerá los procedimientos aplicables a cada una de estas revisiones.

Artículo 160.- Revisiones por incremento de costos. Las revisiones por incremento de costos serán anuales y se realizarán a partir de las tarifas adoptadas como base en cada Contrato de Desempeño o de Prestación Temporal; constituyen el reconocimiento de los incrementos de costos globales de prestación de los servicios observados durante el año de referencia por parte de la Superintendencia.

Párrafo I. Para los prestadores existentes a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, estas revisiones se desarrollarán con idéntica periodicidad, hasta tanto se le otorgue el título habilitante y se suscriba el primer Contrato de Desempeño, de acuerdo a los procedimientos que al efecto adopte la Superintendencia.

Párrafo II. Las revisiones por indexación serán anuales con valores indicados por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 161.- Revisiones Estructurales. Las revisiones estructurales serán realizadas cada cinco años, en forma asociada con la formulación del Contrato de Desempeño de cada prestador, y entrarán en vigencia en forma conjunta; se basarán en el estudio y análisis de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades vigentes y su relación con las modificaciones incorporadas a dicho contrato por parte de la Superintendencia, quien considerará el impacto de dichas modificaciones y de todos los parámetros de eficiencia sobre los costos globales de prestación del servicio.

Párrafo I. En los casos en que un prestador con título habilitante, pero sin Contrato de Desempeño con el Ministerio de Salud Pública, sólo podrá solicitar una revisión extraordinaria una vez, cinco años después del otorgamiento del citado título.

Artículo 162.- Revisiones extraordinarias. Las revisiones extraordinarias serán declaradas procedentes por la Superintendencia en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere una modificación sustancial de las normas de calidad del servicio, dictado de nuevas normas en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, o

modificación de disposiciones análogas vigentes, que signifiquen un cambio sustancial en las condiciones de prestación o que impliquen un incremento de sus costos;

- 2) Cuando haya habido creación, sustitución o modificación de impuestos, tasas, tributos, contribuciones o sus alícuotas, con excepción del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios o de los que en el futuro reemplacen a dichos tributos;
- 3) Cuando hayan existido cambios sustanciales e imprevistos en las condiciones de la prestación del servicio contemplados en la normativa regulatoria o en el título habilitante otorgado al prestador;
- 4) Cuando se proponga otro régimen tarifario que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios de esta ley.

Párrafo I. Con sujeción a las causales previstas en este artículo, la Superintendencia, por sí o a pedido del Ministerio de un prestador, habilitará en forma debidamente justificada la realización de una revisión extraordinaria general de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades vigentes.

Párrafo II. Una vez autorizada la revisión, cada prestador deberá presentar un estudio detallado de la incidencia de la causal invocada sobre los valores vigentes, considerando el cumplimiento de los plazos y procedimientos que se establezca en los procedimientos regulatorios.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN REGULATORIA

SECCIÓN I DE LA DEFINICIÓN Y ALCANCE

Artículo 163.- Sistema de información regulatoria. Se crea el sistema de Información Regulatoria del Sector Agua Potable y Saneamiento con fundamento en la Constitución de la Republica y en la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, con el objetivo de apoyar y transparentar los procesos de tomas de decisiones de los organismos y componentes del Sector, facilitando la participación permanente de la ciudadanía en la vigilancia y control de la calidad del servicio y su gestión, en base a información veraz, regular, de fácil acceso y acorde a la tecnología disponible.

Párrafo. El Sistema de Información Regulatorio está integrado por el conjunto de instituciones del Sector, leyes reglamentos, normas, metodologías, planes, programas, proyectos, presupuestos, informes de gestión y demás instrumentos propios de la información regulatoria.

Artículo 164.- Objetivos específicos del sistema. Son objetivos específicos del Sistema de Información Regulatoria los siguientes:

- 1) Mantener informada a la población con informaciones y datos confiables a toda la población;

- 2) Mantener actualizado los planes, programas y proyectos en ejecución con toda la información técnica, sanitaria y ambiental, incluyendo supervisión, pagos y rendición de cuentas;
- 3) Informar diariamente sobre la calidad del servicio con fundamento en los reportes de los prestadores.

Artículo 165.- Obligaciones de los prestadores en el sistema de información. Son obligaciones de los prestadores del servicio dentro del Sistema de Información Regulatoria las siguientes:

- 1) Llevar registros de los servicios prestados;
- 2) Elaborar y presentar a la Superintendencia los estudios e informes establecidos en esta ley y en sus reglamentos;
- 3) Presentar a la Superintendencia los informes adicionales que le sean requeridos en el marco del desarrollo de las tareas de regulación, fiscalización y control integral de la prestación del servicio o de verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas con su Licencia o Autorización de Prestación, Contrato de Prestación Temporal y Contrato de Desempeño.

Artículo 166.- Registros a cargo de los prestadores. Todo prestador debe llevar los libros y registros requeridos por las normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables y contar con registros, archivos y otros medios de almacenamiento de información en cantidad y calidad suficientes para facilitar la vigilancia, fiscalización y control de la prestación por parte de la Superintendencia, a cuya inspección y verificación estarán de manera permanente.

Párrafo. Los registros deben ser actualizados regularmente por cada prestador, de forma tal, que puedan ser consultados periódicamente y proveer una imagen real y comprensiva de su gestión, del estado de las instalaciones y del nivel de los servicios, con el objeto de facilitar la ejecución eficiente del control de cumplimiento de sus obligaciones, la emisión de informes y la realización de auditorías técnicas sanitarias, ambientales y financieras.

Artículo 167.- Estudios especiales. Dentro de los trescientos sesenta (360) días después de promulgado el reglamento de por esta ley cada prestador deberá realizar los estudios especiales que en este se indiquen y presentarlos a la Superintendencia, quien elevará su Informe de Evaluación al Ministerio para su consideración y eventual aprobación, conforme se prevea en la Licencia o Autorización de Prestación o en el contrato correspondiente.

SECCIÓN II DE LOS INFORMES

Artículo 168.- Contenido y alcance de los informes. La Superintendencia indicará el contenido temático y alcance de los informes que cada prestador deberá presentar para su aprobación, en la oportunidad y forma en que se haya previsto para cada prestador o conjunto de prestadores.

Artículo 169.- Informe anual de avance. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la finalización de cada año calendario, cada prestador presentará a la Superintendencia un Informe

Anual de Avance del Contrato de Desempeño o de Prestación Temporal y su referencia a la Licencia o Autorización de Prestación firmado con el Ministerio.

Artículo 170.- Informe sobre niveles de servicio y desempeño. Dentro de los sesenta (60) días de terminado cada año calendario, el prestador deberá presentar a la Superintendencia, junto con el Informe Anual de Avance, un Informe Sobre Niveles de Servicio y Desempeño alcanzados en cada una de las zonas en las que estuviere dividido el ámbito de su Contrato.

Artículo 171.- Informes trimestrales. Cada prestador dentro de los quince (15) días de finalizado el trimestre calendario y a partir del primer mes de gestión, deberá presentar a la Superintendencia un Informe Trimestral de Avance, informando de manera ilustrada, sobre el cumplimiento del Contrato de Desempeño o de Prestación Temporal y los Índices de Gestión comprometidos en el mismo.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 172.- Potestad de aplicación de sanciones. Toda acción u omisión que transgreda o viole las obligaciones contenidas en esta ley, en las normas que se dicten de conformidad con las mismas, en las que se deriven de las Licencia o Autorización de Prestación y de los contratos correspondientes, de alguno de estos servicios o de alguna de las etapas que los componen, constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia.

Artículo 173.- Faltas administrativas. Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en esta ley:

- 1) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de agua potable y saneamiento sin poseer la Licencia o Autorización de Prestación correspondiente;
- 2) Quienes, aun contando con la correspondiente Licencia o Autorización de Prestación, realicen actividades en contra de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 174.- Sanciones a los prestadores del servicio. Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los prestadores del servicio sometidos al presente régimen serán sancionadas con multa, suspensión, revocación o suspensión de la licencia de operación o la inhabilitación definitiva o temporal, cuando así correspondiere.

Artículo 175.- Alcance de las sanciones. Las sanciones establecidas en por esta ley son independientes de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar por razón de la comisión del hecho.

Artículo 176.- Gradualidad de las sanciones. Las sanciones se aplicarán atendiendo a la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor en materia de infracciones y las circunstancias en que se produjo el hecho.

Artículo 177.- Clasificación de las Infracciones. Las infracciones en materia de agua potable y saneamiento son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Circunstancias agravantes, tales como: intencionalidad, negligencia o reincidencia;
- 2) Circunstancias atenuantes, tales como: historial de buena conducta, cooperación con la autoridad, reporte oportuno y voluntario de las infracciones por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que disminuyen la gravedad de la infracción;
- 3) El grado de perturbación o alteración de los servicios;
- 4) La cuantía de los daños o perjuicios ocasionados;
- 5) Atraso tecnológico o falta de eficiencia;
- 6) Gravedad de los daños generados;

Párrafo I. Las infracciones serán detalladas en los términos de la Licencia o Autorización de Prestación, en el Contrato de Desempeño o Temporal de Prestación, en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente, en la reglamentación de por esta ley y en el reglamento de servicio a ser elaborado por la Superintendencia.

Párrafo II. Cuando un prestador del servicio incurra en reiteradas infracciones y las multas aplicadas no hayan logrado la normalización de la situación, a instancia de la Superintendencia y sobre la base de los antecedentes del infractor, se procederá a la suspensión y recomendación al órgano rector de la revocación de la licencia o contrato del servicio del que fuere titular el infractor.

Artículo 178.- Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio a las infracciones administrativas se hará según lo establecido en la ley No.107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 179.- Actos Irregulares. El pago de las multas no convalida de manera alguna la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor ponerle fin a dicha actividad inmediatamente a su notificación.

Artículo 180.- Responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones. El pago de las multas no exime al infractor de la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones como prestador o usuario ni del pago de indemnizaciones del primero a estos últimos por cualquier concepto, de acuerdo con lo pautado en por esta ley y su norma reglamentaria.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS PRESTADORES

Artículo 181.- Infracciones de los prestadores del servicio. Se consideran infracciones de los prestadores al régimen de esta ley, las que se indican a continuación, sin perjuicio

de las ampliaciones y aclaraciones normativas y reglamentarias que implemente la Superintendencia:

- 1) Interrupción o suspensión del servicio sin causa justificada;
- 2) Deficiencias en la prestación de los servicios;
- 3) Incumplimiento de las normas de calidad en la prestación del servicio;
- 4) Incumplimiento de la obligatoriedad de prestación del servicio;
- 5) Incumplimiento de las obligaciones de inversión, mantenimiento y operación;
- 6) Incumplimiento del régimen tarifario;
- 7) Realización de actos o prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios;
- 8) Daños o generación de riesgos sobre la salud de la población, el medio ambiente y los recursos hídricos;
- 9) Negar, ocultar o falsear en cualquier forma la información solicitada por el ente regulador u ocultar o falsear la suministrada a través de informes regulares u ocasionales;
- 10) Negativa injustificada de respetar el derecho de información de que son titulares las personas usuarias del servicio de agua potable y saneamiento;
- 11) Deficiencias en la atención a los usuarios;
- 12) Dificultar o impedir el ejercicio de los derechos de los usuarios;
- 13) Impedir u obstaculizar la labor de los Comités de Usuarios;
- 14) Obstaculizar o impedir la función de vigilancia, fiscalización y control del ente regulador;
- 15) Incumplir las obligaciones legales, reglamentarias o contractuales establecidas en la Licencia o Autorización de Prestación, Contrato de Desempeño o Temporal de Prestación o en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente;
- 16) Operar los sistemas sin la debida asignación de los derechos de uso del agua;
- 17) Realizar cambios de titular de la concesión sin la autorización correspondiente o, siendo titular de una concesión, permitir que un tercero la utilice para su propio beneficio;
- 18) Utilizar fraudulentamente las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su privatización;
- 19) Incumplir las decisiones y mandatos del ente regulador en los asuntos relacionados con la prestación de los servicios;
- 20) Incurrir en Irregularidades en los sistemas de medición de los servicios;

- 21) Incumplir las metas y resultados establecidos en el contrato de desempeño;
- 22) Realizar obras de perforación de terrenos y operar e instalar equipos para la explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso o autorización correspondiente.
- 23) Incumplir con la obligación de establecer sistemas de tratamiento que impidan que los residuos sólidos o aguas residuales de cualquier tipo alteren la calidad de los cuerpos de agua;
- 24) Dañar obras que formen parte de la infraestructura de servicios de agua potable y saneamiento;

Artículo 182.- Infracciones leves de los prestadores. Constituyen infracciones leves de los prestadores aquéllas de preceptos de obligada observancia comprendidos en esta ley, su reglamento y en la normativa vigente, que no constituyan infracciones graves o muy graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 181 anterior, a ser aplicadas por el Ente Regulador.

Artículo 183.- Infracciones graves de los prestadores. Son infracciones graves de los prestadores las acciones que violen parcial o totalmente su contrato con el usuario y las tipificadas en el Artículo 181, cuando por las circunstancias concurrentes no puedan calificarse de muy graves y, en particular, los numerales 2, 5, 7, 10,11, 12, 13, 16, 20 y 21 del artículo 181.

Artículo 184.- Infracciones muy graves de los prestadores. Se clasifican como infracciones muy graves de los prestadores las que ponen en alto riesgo la estabilidad y seguridad de los sistemas de agua potable y saneamiento y las que afecten de manera consecuente y deliberada la calidad del servicio, en particular, los numerales 1, 3, 4, 6, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, y 24 del Artículo 181 de esta ley.

Párrafo I. La reincidencia en infracciones leves de los prestadores se convierte en infracciones graves y serán tratadas reglamentariamente.

Párrafo II. La Superintendencia establecerá mediante reglamento la compensación y los criterios de focalización o asignación correspondientes al resarcimiento de las

Artículo 185.- Sanciones a los prestadores. Las infracciones cometidas por los prestadores serán sancionadas administrativamente por la Superintendencia, sin perjuicio ni exclusión del régimen de sanciones que prevea la Licencia o Autorización de Prestación, el Contrato de Desempeño o Temporal de Prestación o las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente.

Artículo 186.- Montos de las sanciones a los prestadores. La Superintendencia impondrá a los prestadores que incurran en las infracciones indicadas en los artículos 182, 183 y 184, según la naturaleza jurídica, reiteración y gravedad de la infracción y el perjuicio causado por la misma, las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación o multas desde 10 hasta 100 salarios mínimos o ambas penas a la vez, para las leves
- 2) Multas desde 101 a 500 salarios mínimos para las graves;

- 3) Multas desde 501 a 10,000 salarios mínimos para las muy graves;
- 4) Intervención;
- 5) Suspensión temporal del contrato
- 6) Solicitud al Órgano Rector de la rescisión del contrato.
- 7) Solicitud al Órgano Rector de la cancelación de la Licencia o Autorización de Prestación

Artículo 187.- Sanciones y competencia. El prestador es pasible de ser sancionado mediante amonestación o multa, intervención o suspensión temporal del contrato, aplicadas por la Superintendencia. La rescisión del Contrato de Desempeño o Temporal de Prestación y la cancelación de la Licencia o Autorización de Prestación serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública a solicitud de la Superintendencia.

Artículo 188.- Potestad de intervención. La Superintendencia intervendrá la prestación de un servicio en forma cautelar, por tiempo limitado, con cargo al propietario, con autorización previa del ministerio y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, cuando el prestador del servicio afecte o incumpla con las condiciones de calidad, seguridad y obligatoriedad del servicio, la salud de la población, la preservación del medio ambiente y la violación de los términos de la Licencia o Autorización de Prestación, del Contrato de Desempeño o Temporal de Prestación o de las normas reglamentarias establecidas.

Párrafo. La reglamentación de esta ley establecerá el alcance y procedimientos de la acción del Interventor.

Artículo 189.- Exención de sanciones. No serán pasibles de la sanción de multa, sin perjuicio de la obligación de cesar en la conducta observada y reparar los daños, los casos en que el prestador corrigiere o hiciere cesar el incumplimiento ante la intimación que cursare la Superintendencia dentro del plazo establecido a tal efecto. Esta exención no regirá cuando el incumplimiento produjere perjuicios serios e irreparables, de gran repercusión social o existiere una sanción o intimación anterior por incumplimiento similar.

Artículo 190.- Amonestación. Se sancionará con amonestación toda infracción de carácter leve del prestador a las obligaciones impuestas en esta ley, en la Licencia o Autorización de Prestación, en el Contrato de Desempeño o Temporal de Prestación o en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente, que no tengan un tratamiento sancionatorio más grave.

Párrafo. Las infracciones no tipificadas serán sancionadas por la Superintendencia en función del costo de reposición del bien y de la compensación económica del daño provocado al usuario afectado.

Artículo 191.- Publicidad. Las amonestaciones, multas o cualquier otra sanción aplicada a los prestadores por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento serán de conocimiento público, por lo cual, se reglamentará el régimen de comunicación pública, que deberá ser puesto en conocimiento de todos los prestadores.

Artículo 192.- Fondos Recaudados. El sesenta por ciento (60%) de los montos recaudados por concepto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio beneficiaran a los usuarios afectados y se distribuirá de acuerdo con el grado de afectación del servicio que reciben y según el procedimiento de asignación y focalización que la Superintendencia resuelva aplicar en forma general, conservando los principios de razonabilidad del monto reembolsado a los usuarios afectados y de igualdad entre iguales. El treinta por ciento (30%) será destinado al Ente Regulador del sistema y el diez por ciento (10%) restante, al Ministerio de Salud Pública para la planificación del Sector.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS USUARIOS

Artículo 193.- Infracciones de los usuarios. Se consideran infracciones de los usuarios al régimen de por esta ley las que se indican a continuación:

- 1) Ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio;
- 2) La utilización o conexión en forma fraudulenta o ilegal de las redes y sistema de servicios;
- 3) Descargar o verter al sistema de saneamiento desechos líquidos o sólidos distintos de aguas residuales;
- 4) Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- 5) Verter las aguas residuales alrededor de la vivienda, instalaciones o hacia vías de tránsito;
- 6) Manipular válvulas y otros equipos y accesorios de los sistemas que operan los prestadores;
- 7) Descargar o verter líquidos contaminantes a los sistemas de saneamiento que superen los límites máximos permisibles contenidos en las normas;
- 8) Construir estructuras permanentes sobre servidumbres o cercar áreas en estas;
- 9) Conectar desagües pluviales u otros no autorizados a los sistemas de alcantarillado sanitario;
- 10) Incumplir las normas vigentes en materia de agua potable y saneamiento incluidas en esta ley o en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente y en los Contratos de Servicios suscritos por el usuario con el prestador correspondiente;
- 11) Utilizar el servicio de los hidrantes públicos para usos distintos a los de su objeto;
- 12) Dañar cualquier instalación propiedad del Estado o de los operadores del servicio;
- 13) Impedir la instalación de cualquier componente del sistema de servicios;
- 14) Impedir el examen de los aparatos medidores o las visitas de inspección;

- 15) Emplear mecanismos para succionar agua de la tubería y redes de distribución;
- 16) Ejecutar por sí o a través de otra persona derivaciones de agua y conexiones de alcantarillado, en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores;
- 17) Violar los sellos de los equipos medidores o alterar el consumo por estos marcados;
- 18) Proporcionar servicios de agua en forma distinta a las que señala esta ley a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- 19) Retirar por sí o a través de otra persona o variar la colocación de un medidor de manera transitoria o definitiva sin estar autorizado;
- 20) Incumplir con el pago regular de la tarifa asignada;
- 21) Permitir el derroche de agua potable en su domicilio por el mal funcionamiento de las instalaciones internas;
- 22) Explotar, usar o aprovechar agua potable en volúmenes mayores que los que corresponden a los usuarios, conforme a lo establecido en esta ley;

Artículo 194.- Infracciones leves de los usuarios. Se consideran infracciones leves de los usuarios las acciones no penales que contravienen las disposiciones de esta ley y su reglamento, en cuanto al uso adecuado y autorizado de los servicios de agua potable y saneamiento, pero que no representan afectaciones graves ni muy graves al buen funcionamiento de la infraestructura de los servicios ni a los derechos del prestador. Son leves las infracciones señaladas en el Artículo 193, numerales 9, 15, 20 y 21.

Artículo 195.- Infracciones graves de los usuarios. Son infracciones graves de los usuarios las acciones que violen parcial o totalmente su contrato con el prestador y las tipificadas en el Artículo 193, cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, en particular, los numerales 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19 y 22.

Artículo 196.- Infracciones muy graves de los usuarios. Se clasifican como infracciones muy graves de los usuarios aquellas acciones que ponen en alto riesgo la estabilidad y seguridad de los sistemas de agua potable y saneamiento y las que afecten de manera consecuyente y deliberada la calidad del servicio, en particular, las indicadas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 12 y 17 del Artículo 193 de esta ley.

Artículo 197.- Sanciones a los usuarios. Las infracciones cometidas por los usuarios de cualquier prestador serán sancionadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y las multas aplicadas no podrán ser reclamadas por terceros afectados.

Artículo 198.- Montos de las sanciones a los usuarios. El Ente Regulador impondrá a los usuarios que incurran en las infracciones indicadas en los Artículos 194, 195 y 196 de esta ley, según la naturaleza jurídica, reiteración y gravedad de la infracción y el perjuicio causado por la misma, las sanciones indicadas en los párrafos de este artículo.

Párrafo I. Para los usuarios domiciliarios:

- 1) Amonestación o multas de 1 a 5 salarios mínimos o ambas penas a la vez para las leves;
- 2) Multas desde 6 a 20 salarios mínimo para las graves;
- 3) Multas desde 21 a 50 salarios mínimos para las muy graves;
- 4) Reducción del suministro de agua potable al mínimo vital.

Párrafo II. Para los usuarios no domiciliarios:

- 1) Amonestación o multas de 5 a 50 salarios mínimos o ambas penas a la vez para las leves.
- 2) Multas desde 51 a 500 salarios mínimo para las graves;
- 3) Multas desde 501 a 1,000 salarios mínimo para las muy graves;
- 4) Suspensión temporal del contrato

Artículo 199.- Excepción de sanciones. No serán pasibles de la sanción de multa, sin perjuicio de la obligación de cesar en la conducta infractora y reparar sus consecuencias, los casos en que el cliente corrigiere o hiciera cesar el incumplimiento ante la intimación que bajo advertencia de sanción le cursare la Superintendencia, dentro del plazo establecido a tal efecto. Esta excepción es facultativa de este organismo y no regirá cuando el incumplimiento produjere perjuicios serios e irreparables, gran repercusión social o existiere una sanción o intimación anterior por un incumplimiento similar.

Artículo 200.- Amonestación. Se sancionará con amonestación toda infracción de carácter leve del usuario a las obligaciones impuestas en esta ley, en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente o en los Contratos de Servicios suscritos por el usuario con el prestador correspondiente, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.

Artículo 201.- Fondos recaudados por sanciones a usuarios. El uso de los montos recaudados por el pago de las multas que se impongan a los usuarios de los servicios de un sistema beneficiará a los usuarios de ese sistema y a éste en particular, sin que puedan destinarse a otros usos, y será administrado por la Superintendencia, quien lo distribuirá de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, conservando los principios de razonabilidad del monto reembolsado a los usuarios.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES PENALES

SECCIÓN I DE LOS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 202.- Atentados contra la seguridad del Sistema. Quien por cualquier medio e intencionalmente destruya, inutilice o dañe instalaciones de captación, plantas de potabilización, plantas de tratamiento de aguas residuales, instalaciones de bombeo, redes, tuberías, válvulas, instalaciones de medición o cualquier otro equipamiento o instalación de un

sistema de agua potable y saneamiento con el fin de paralizarlos o interrumpirlos de manera parcial o total, de conectarse ilegalmente o de sustraer cualquiera de sus componentes materiales, afectando la prestación de los servicios, será acusado de atentar contra la seguridad del Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento y podrá ser sancionado con penas de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos o ambas penas a la vez.

Párrafo I.- Se considerará atentado contra la seguridad del Sistema y podrá ser sancionado con penas correccionales de seis (6) meses a dos (2) años o multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos o ambas penas a la vez, el fomento y la construcción de edificaciones inmobiliarias dentro del ámbito de las servidumbres instituidas para la construcción, operación y mantenimiento de obras de infraestructura sujetas a dichas servidumbres.

Párrafo II.- Se considerará atentado contra la seguridad del Sistema y podrá ser sancionado con penas correccionales de tres (3) meses a un (1) año o multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, el fomento y ejecución de cultivos agrícolas y forestales dentro del ámbito de las servidumbres instituidas para la construcción, operación y mantenimiento de las obras de infraestructura afectadas a los servicios de agua potable y saneamiento y sujetas a dichas servidumbres, en violación a las normas de seguridad dictadas por los organismos correspondientes.

Párrafo III. A requerimiento de los prestadores de servicios o de la Superintendencia, previa aprobación de su Consejo Directivo, y a los fines de preservar la seguridad del Sistema, es obligación del Ministerio Público prestar el auxilio de la fuerza pública para la demolición de los inmuebles edificados bajo las circunstancias antes indicadas y el corte de los cultivos señalados.

Párrafo IV. Las sanciones previstas en el Artículo 202 de esta ley no se aplicarán a los propietarios de los inmuebles, mejoras o cultivos, cuando no se haya concertado con los mismos un acuerdo de indemnización o cumplido el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la Republica y las leyes sobre la materia.

Artículo 203.- Compraventa de bienes obtenidos por medio de fraude. De conformidad con la parte capital del artículo anterior, el que sustrajere intencionalmente cualquiera de los componentes, equipos o materiales del sistema de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el que comprare u ocultare dichos equipos, componentes o materiales, será sancionado con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos o ambas penas a la vez.

Párrafo. La intención culposa de este crimen se considerará tipificada ante la realización o tentativa de realización de la operación de compraventa sin tener o contar con la correspondiente documentación o factura que justifiquen el origen de dichos bienes.

Artículo 204.- Intervención o manipulación de redes o medidores. La intervención o manipulación de las redes de distribución de agua potable, de alcantarillado sanitario o de los sistemas de medición y válvulas por parte de terceros, sin la debida autorización de la Superintendencia y la necesaria coordinación con el prestador de servicios que explota la red en cuestión, según el caso, será pasible de la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión o multa de once (30) a cincuenta (50) salarios mínimos o ambas penas a la vez.

Artículo 205.- Acción penal. La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en los Artículos 202 al 204 de esta ley se considerará de acción pública y, como tal, será perseguida conforme lo establecido en los Artículos 29 y 30 de la Ley No.76- 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Artículo 206.- Salario Mínimo. El Salario Mínimo considerado en esta ley es el salario mínimo cotizable vigente a la fecha, establecido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, el cual se considera como el promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salarios.

SECCIÓN II DEL FRAUDE SANITARIO

Artículo 207.- Fraude sanitario. Será acusado de Fraude Sanitario quien intencionalmente obtenga de manera irregular la conexión a los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario o se apropie de agua potable para su propio beneficio o el de terceros mediante uno cualquiera de los siguientes medios:

- 1) Manipulación, instalación o manejo clandestino de medidores, acometidas o cualquiera otro elemento material de las tuberías y redes de distribución;
- 2) Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, programas informáticos o de redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de agua potable;
- 3) Conexión directa al sistema de agua potable y saneamiento sin que haya un contrato de servicios previo con el prestador que lo avale, salvo falta imputable al propio prestador;
- 4) La facturación de agua potable no suministrada y cobrada al usuario de manera intencional.
- 5) La reconexión a la red de distribución de agua potable o a la red de alcantarillado sanitario, luego de haber sido suspendido el servicio por cualquiera de las causas tipificadas en esta ley.

Artículo 208.- Tentativa de fraude sanitario. Se considera como Tentativa de Fraude Sanitario, todo principio de ejecución por cualquiera de los medios tipificados en el artículo 207 de esta ley, cuando el imputado, usuario, tercero involucrado o prestador del servicio, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito. La Tentativa del Fraude Sanitario será pasible de las sanciones que se especifican más adelante.

Artículo 209.- Sanciones por fraude sanitario. El Fraude Sanitario será sancionado conforme a la escala que se indica en los párrafos siguientes.

Párrafo I. Para usuarios residenciales:

- 1) Con prisión de tres (3) días a cinco (5) días o multas de tres (3) a diez (10) salarios mínimos o ambas penas a la vez, cuando el agua sustraída sea menor a 2.000 metros cúbicos;

- 2) Con prisión de cinco (5) días a diez (10) días o multa de (10) a veinte (20) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando el agua sustraída sea igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000 metros cúbicos;
- 3) Con prisión de diez (10) a veinte (20) días o multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos o ambas penas a la vez, cuando el agua sustraída sea igual o superior a 5.000 metros cúbicos.

Párrafo II. Para usuarios no residenciales:

- 1) Con prisión de quince (15) a treinta (30) días o multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos o ambas penas a la vez, cuando el agua sustraída sea menor a 2.000 metros cúbicos.
- 2) Con prisión de treinta (30) a ciento ochenta (180) días y multa de cuarenta (40) a cien (100) salarios mínimos cuando el agua sustraída sea superior a 2.000 e inferior a 5.000 metros cúbicos.
- 3) Con prisión de ciento ochenta (180) días a dos (2) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos, cuando el agua sustraída sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 metros cúbicos.
- 4) Con prisión de tres (3) años y multa de trescientos quinientos (500) a cinco mil (5,000) salarios mínimos, cuando el agua sustraída sea superior a 10.000 metros cúbicos.

Párrafo I. Cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio en condiciones fraudulentas realizado por terceras personas por él desconocidas, la sanción administrativa aplicable consistirá únicamente en la restitución de los valores dejados de pagar al prestador equivalente a los últimos seis meses. En ningún caso, la falta de los prestadores de servicios podrá ocasionar pagos adicionales o sanciones a los usuarios.

Párrafo II. En caso de que se compruebe que los prestadores de servicios realicen su facturación por estimación o por promedio a clientes con medidores, durante un periodo igual o mayor de tres (3) meses consecutivos, serán sancionadas a favor del cliente con cuatro veces el promedio facturado por estas estimaciones o promedios.

Artículo 210. Plazo de aplicación de sanciones. Una vez comprobado el fraude sanitario, para la aplicación de la sanción se estimará, salvo prueba en contrario, que el hecho ha estado ocurriendo durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha en que se detectó.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE FRAUDE SANITARIO

Artículo 211.- Procurador adjunto para el sistema. Habrá un procurador general adjunto designado en la forma señalada por el artículo 31 de la Ley No. 133-11 del 07 de junio del 2011, al que se denominará Procurador General Adjunto para el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, con las atribuciones descritas en el Artículo 32 de la citada ley No. 133-11, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles

previstos en esta ley y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal que en esta materia le asignen otras leyes.

Artículo 212.- Acta de fraude sanitario. Para fines de sustentar la acusación del Fraude Sanitario será levantada el Acta de Fraude Sanitario.

Párrafo I. Esta Procuraduría General Adjunta y el ente regulador son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta, mediante representantes debidamente calificados, el Acta de Fraude Sanitario, a requerimiento de los prestadores de servicios o de persona física o moral interesada. El Acta levantada se redactará conforme a las especificaciones que se enuncien en la reglamentación de por esta ley y será considerada como elemento de prueba ante los tribunales de la República.

Párrafo II. Para fines de levantamiento del Acta de Fraude Sanitario la Procuraduría General Adjunta podrá hacerse asistir del personal técnico de la Superintendencia o del prestador de servicios que corresponda, en la medida que estime pertinente.

Artículo 213.- Características y cuantificación del hecho. Las características del servicio sustraído fraudulentamente y su cuantificación para fines de sanción, conforme lo especificado en los Artículo 209 y 210 de esta ley, será calculada de conformidad con el procedimiento que para tales fines sea establecido en su reglamentación.

Artículo 214.- Plazo de sometimiento. Los usuarios, terceros involucrados y prestadores de servicios contra quienes sean levantadas Actas de Fraude Sanitario serán sometidos ante el juez competente dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que este determine las medidas de coerción correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo I. En caso de flagrancia, el Ministerio Público actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 224 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo II. El fraude sanitario será juzgado y sancionado por los Tribunales de la República conforme al Acta de Fraude Sanitario levantada, según el Artículo 212 de esta ley, y la cantidad de agua potable sustraída o la descarga de aguas residuales efectuadas fraudulentamente. Lo establecido en esta disposición no es excluyente de cualquier otro medio de prueba que las partes interesadas puedan aportar al proceso.

Párrafo III. La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en los Artículos 208 y 209 de por esta ley se considerará de naturaleza pública y será juzgada conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.

Párrafo IV. Sin perjuicio de la obligación de pago de lo sustraído fraudulentamente y de las acciones judiciales correspondientes contra los imputados, los prestadores de servicios no podrán suspender de inmediato el servicio a los imputados contra quienes se levanten Actas de Fraude Sanitario, a no ser por orden judicial o por decisión del ente regulador.

Artículo 215.- Sospecha de fraude en la medición. Si se tratare de sospecha de fraude en la medición, el cual no se evidencia a simple vista, sino que requiera ser constatado en laboratorios, el prestador actuante procederá a:

- 1) Retirar el equipo de medición;
- 2) Introducirlo en un recipiente precintado;
- 3) Instalar un nuevo medidor en el punto de suministro;
- 4) Levantar acta del cambio de medidor, según procedimientos que deberá establecer el ente regulador;
- 5) Definir el laboratorio o banco de medidores, según indique el Ente Regulador, donde se efectuarán las comprobaciones correspondientes en presencia del personal actuante, conforme al Artículo 211 de esta ley. La inspección y la verificación se harán en presencia de las partes, las cuales podrán hacerse acompañar de personal técnico calificado.

Artículo 216.- Infacción agravada. Las infracciones previstas en el Artículo 206 de esta ley serán agravadas conforme a la escala y criterios siguientes:

- 1) Cuando hayan sido cometidas por empleados o ex empleados de cualquiera de las empresas públicas o privadas o sus contratistas, vinculados al sector agua potable y saneamiento, siempre que su participación resulte efectiva y determinante para la comisión de la infracción, la pena será aumentada a razón de cinco (5) a diez (10) años de prisión;
- 2) El Tribunal tomará en consideración, al momento de fijar la sanción, los criterios para la determinación de la pena señalados en el Artículo 339 del Código Procesal Penal;
- 3) Cuando haya reincidencia se aplicará el máximo de la pena;
- 4) Cuando haya sido levantada más de un Acta de Fraude Sanitario, en distintos suministros y contra el mismo imputado, se aplicará el máximo de la pena;
- 5) Cuando los fraudes sean cometidos por un grupo de personas que de manera habitual o frecuente se dediquen a la comisión de estas infracciones, las penas aplicables serán las previstas en el Código Penal, en sus artículos 265, 266 y 267, que tipifican la asociación de malhechores;
- 6) Cuando participen más de una persona en la comisión de las infracciones previstas en los Artículos 202 al 208, la pena será aumentada a razón de tres (3) años de prisión;
- 7) Cuando el imputado sea sorprendido en la comisión del hecho material de la infracción entre las 6:00 p.m. a 6:00 a.m., la pena será aumentada en tres (3) años de prisión;
- 8) Cuando se produzcan lesiones permanentes o las pérdidas de una o más vidas la pena no podrá ser menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años;

Artículo 217.- Ordenamiento por sentencia. Sin perjuicio de la facultad de constituirse en actores civiles y reclamar daños y perjuicios, en todos los casos de las infracciones previstas en este capítulo, los Tribunales de la República ordenarán por sentencia:

- 1) El pago de los servicios sustraídos fraudulentamente, para el caso de prestadores de servicios;

- 2) El resarcimiento o compensaciones previstas en esta ley, incluidas aquellas que correspondan a los daños o pérdidas producidos por deficiencias en el nivel de servicio, para el caso de las personas naturales o jurídicas afectadas;
- 3) La rescisión unilateral del Contrato de Servicios y desmantelamiento de las conexiones fraudulentas, sin requisito previo o formalidad alguna y sin responsabilidad de su parte y a normalizar el servicio por medio de la suscripción de un nuevo Contrato de Servicios para el caso de usuarios que cometan fraude sanitario.

Artículo 218.- Prescripción. Las acciones originarias de la aplicación de los Artículos 212 y 216, prescriben en los términos establecidos por el Código Penal Dominicano.

Artículo 219.- Circunstancias atenuantes. Para las infracciones previstas en esta ley serán tomadas en consideración por el tribunal apoderado las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano.

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 220.- Reglamentación de aplicación. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará su reglamento de aplicación, con la asistencia del Ministerio de Salud Pública, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Agua Potable y del Consejo Consultivo del Sistema.

Artículo 221.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

Iniciativa presentada:


Eduardo Estrella
Senador de la República por la
provincia Santiago